

Los principados y la política papal de la Baja Edad Media. Fuentes y régimen jurídico

SUMARIO: Introducción.–1. Los Principados de los siglos XIII y XIV: marco jurídico y político.–2. El Principado de la Fortuna: 2.1 Fuentes bibliográficas y documentales; 2.2 El título jurídico: La Bula; 2.3 El «principado de la Fortuna» en el contexto de la política europea bajomedieval.–3. Conclusión: Un salto en el tiempo.

«Todos los Estados, todas las dominaciones que han ejercido y ejercen soberanía sobre los hombres han sido y son repúblicas o principados».

(Nicolás Maquiavelo, *El Príncipe*, Capítulo I)

INTRODUCCIÓN

Escribió recientemente el profesor Escudero que los territorios de la monarquía hispánica tenían diferente naturaleza jurídica y, por tanto, distinto rango: «reinos», «principados», «ducados», «marquesados», «condados», «señoríos» y «provincias»¹. Por tanto, si la monarquía estaba históricamente estructurada sobre ese modelo diverso y heterogéneo, en el que se integran también los «Principados», no debe estar exento de interés llevar a cabo un análisis de la naturaleza y régimen jurídico de tales formaciones políticas, ya que *a priori* resulta muy llamativo que bajo una misma denominación aparezcan entidades tan diferentes entre sí.

¹ ESCUDERO, J. A., *Felipe II en el Despacho*, Madrid, 2002, 557.

Terminológicamente, es innegable que las primeras acepciones de *principatus* o «principado» son las que designan tanto el período cronológico que discurre entre la época del emperador Augusto hasta la de Diocleciano como el conjunto de caracteres políticos y jurídicos que rodean el ejercicio del poder por parte de tales emperadores, calificados de principes. Por tanto, la expresión tiene su origen en el Derecho Romano y, tal como mantiene Ullmann, «condujo a la correcta utilización del concepto de monarquía»².

También se ha empleado esta expresión para designar determinadas organizaciones políticas, tanto en el propio ámbito de la península ibérica, como en el europeo. Así desde la perspectiva del medievo en los reinos hispanos, el territorio catalán recibió desde los tiempos medievales, la denominación de «principado» partiendo de la expansión política llevada a cabo por Carlomagno. La «marca hispánica», políticamente franca, quedó integrada por territorios como Gerona, Ausona, Cardona y Barcelona, que fueron a su vez divididos en condados. A finales del siglo x, estas demarcaciones fueron adquiriendo autonomía y el conde de Barcelona consiguió una clara preeminencia sobre todos los demás condes, siendo considerado «príncipe». Por consiguiente, las competencias políticas sobre esta zona geográfica de la península se concentraron finalmente en el Conde de Barcelona, convertido en rey, a título personal, desde la unión de su «condado» con el reino aragonés. El resultado fue que el territorio catalán siguió siendo considerado nominalmente como «Principado» en vez de reino, como ocurrió con Aragón, y con los nuevos territorios de Mallorca y Valencia³. En palabras de L. Suárez, el Principado de Cataluña había adquirido tal madurez institucional que «salvo en el nombre, tenía todas las características de un reino»⁴.

El caso del Principado de Asturias tiene muy distinto carácter, ya que éste fue en su origen una verdadera estructura señorial, cuya titularidad quedó atribuida a los primogénitos de la casa reinante en Castilla, y que se articuló finalmente como un territorio netamente castellano, aunque la etapa bajomedieval estuviera jalonada de conflictos. El último heredero de la Corona que tomó posesión efectiva del «Principado» fue el Infante Juan, el heredero malogrado de los Reyes Católicos. Desde entonces, aquel quedó siempre integrado de manera plena en la Corona de Castilla como un título atribuido al heredero, toda vez que los Reyes Católicos llevaron a cabo una política muy definida para eliminar los vínculos señoriales que existían entre algunas familias nobi-

² ULLMANN, W., *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, Madrid, 1971, 108.

³ VALERA, A. y otros, *Història de Catalunya*. Barcelona, 2004, 82. FERNÁNDEZ VILLADRICH, J., «Las Cortes de Barcelona de 1283: el origen de las Cortes y su vinculación a la Curia», en *L'Avenc*, 74 (1984), pp. 58-62. LALINDE ABADÍA, J., *Las instituciones catalanas en el siglo XIV*, León, 1973, y SERRANO DAURA, *Lliçons d'Història del Pret*. Barcelona, 2003, 72 y ss. La bibliografía sobre el origen de Cataluña y su historia medieval es amplísima y además objeto de un largo y extenso debate, en el que en su día intervinieron historiadores tan destacados como Ramón d'Abadal, Valls Taberner, Maravall, etc., que responde a la importancia del tema, y que en estas páginas sólo se menciona meramente para fijar el contexto institucional.

⁴ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Principado de Asturias. Un proceso de señorialización regional*, Madrid, 2003, 8.

liarias y diversas zonas asturianas, que constituían un obstáculo para la plena integración del Principado en el «realengo»⁵, lo que constituía el fin político pretendido.

El tercer ejemplo del que nos servimos para destacar la heterogeneidad, en principio sólo terminológica, de la expresión «Principado» cuando se aplica a territorios de la península ibérica, lo constituye el caso de Andorra, cuyos orígenes se remontan al siglo IX, cuando el monarca franco Carlos el Calvo concedió estos dominios al Conde de Urgell, convirtiéndose en el siglo XII en un señorío eclesiástico cuya titularidad se atribuyó inicialmente a los Obispos de Urgell. Pero esta titularidad fue disputada reiteradamente por los Condes de Foix⁶, llegándose a diversas transacciones y pactos en los que el ejercicio del poder político se atribuyó a dos instancias en régimen de igualdad: los «príncipes», o «copríncipes»⁷, expresión que se conserva y mantiene en la Constitución vigente de Andorra, que mantiene esta doble titularidad, compatible con un estado soberano⁸. La conclusión que se obtiene de esta breve comparación entre Cataluña, Asturias y Andorra es la de que se emplea una misma denominación para tres formaciones políticas completamente diferentes. Ello supone *a priori* que es necesario admitir que la expresión «principado», incluso referida a zonas geográficas próximas entre sí, sirvió para definir estructuras políticas muy distintas: un reino independiente, un dominio territorial plenamente integrado en el *regnum* castellano y una pequeña organización política pirenaica señorial cuya titularidad es ejercida por un señor laico y otro eclesiástico.

En el ámbito territorial extrapeninsular, la heterogeneidad no resulta menos llamativa, máxime cuando no todas las formaciones políticas nacientes en la Baja Edad Media aceptaron la autoridad del Sacro Imperio Romano Germánico⁹, lo que supuso que tanto en el ámbito de éste como en el de las incipientes monarquías, como Francia, o en la fragmentada Italia, hayan aparecido los «principados territoriales», en los que el «príncipe» generalmente ejerció un poder verdaderamente soberano, *landeshoheit* o soberanía territorial, como indica Pacaut¹⁰, compatible con el sometimiento del titular del dominio a un poder superior y preeminente. Y es precisamente en este contexto en el que cobra significación la intervención de los pontífices, que a lo largo de los siglos XIII y XIV crearon diversas organizaciones territoriales de esta naturaleza, con la finalidad de favorecer tanto los intereses de la propia Santa Sede como los de las monarquías y los de los grupos y facciones políticas aliadas del Papado,

⁵ Sobre este asunto, véase la obra de L. Suárez citada en nota anterior, en la que existe un análisis minucioso de la evolución del Principado de Asturias,

⁶ VIDAL i GUITART, *Joseph Maria, Història d'Andorra*, Barcelona, 1984, 17-20.

⁷ RÍOS URRUTI, F. de los, *Vida e instituciones del pueblo de Andorra: una supervivencia señorial*, Madrid, 1994, ed. facsímil, 68 y ss.

⁸ La soberanía de Andorra garantizada por la Constitución de 1993 se considera compatible con el hecho de que los copríncipes sean el Obispo de Urgell y el Presidente de la República francesa. La Jefatura del Estado de Andorra la ejercen de fora indivisible ambos «copríncipes»:

⁹ KEEN, M. H., *The laws of war in the late middle ages*, Toronto, 1965, 14.

¹⁰ PACAUT, M., *Les structures politiques de l'occident médiéval*, Paris, 1969, 242.

pero sin que quepa afirmar que todos los principados medievales fueron de creación pontificia.

En opinión de Besta¹¹, la aparición del principado en el ámbito italiano supuso un avance en el camino a la centralización política, destacando el caso del rey de Sicilia, denominado *princeps* desde el siglo XII, en un intento de igualarse a los emperadores romanos. De igual forma señala el mismo autor que los *domini civitatum* y los feudatarios investidos del vicariato imperial asumieron el título de príncipes en los siglos XIV y XV, defendiendo la teoría de que desempeñaban derechos propios del emperador. Por tanto, resulta difícil obtener en el ámbito suprahispánico una característica común que distinga a los «principados» de otras formaciones políticas, ya que tanto se crearon en el ámbito del Sacro Imperio Romano Germánico como fuera del mismo.

El descubrimiento de América y los múltiples problemas jurídicos y teológicos que éste generó determinó también la utilización de la expresión «principado» para referirla bien a cualquier comunidad política indígena, como ocurre con Domingo de Soto¹², al referirse a los principados indígenas americanos o bien para equipararla a una genérica estructura política, como ocurre en el caso de Francisco de Vitoria¹³.

Ante la multiplicidad de formas políticas que a lo largo de la historia reciben el nombre «Principado», se opta por una acotación temporal y conceptual previa, materializándola en los que fueron creados por la voluntad pontificia en los siglos bajo medievales.

1. Los Principados de los siglos XIII y XIV: marco jurídico y político

Una de las notas más destacadas de la historia del Pontificado ha sido, sin duda, su decidida vocación de intervenir en cuestiones temporales e interferir en la vida política de los distintos países. La historia europea de los siglos XIV y XV quedaría vacía de contenido si se eliminara la referencia a la Santa Sede, ya que los conflictos políticos de esas centurias en realidad lo eran de la propia Cristiandad occidental en los que el Pontífice desempeñó siempre un papel capital. Pero no es menos cierto que la Iglesia de Roma se encontró en estos siglos inerte frente a la expansión de la iglesia oriental y que su primario fin misional también estaba en grave crisis¹⁴, todo ello sin contar con la

¹¹ BESTA, E., *Il diritto pubblico italiano. (Dai principati allo statu contemporaneo)*, Padova, 1931. Capítulo VIII, «Il principato».

¹² SOTO, D. de, *De iustitia et iure libri decem*, 1556, ed. facsímil, Madrid, 1967. También BRUFAU PRATS, *El pensamiento político de Domingo de Soto y su concepción del poder*, Salamanca, 1960, 174.

¹³ VITORIA, F., «De potestate civile», 190. Cfr. TITOS LOMAS, F., *La filosofía política y jurídica de Francisco de Vitoria*, Córdoba, 1993, 97. En cuanto a las formas del gobierno, optó Vitoria por un triple planteamiento: «monarquía o principado de uno; aristocracia o principado de los mejores y democracia o principado popular y de la multitud».

¹⁴ Desde el siglo XIII, ante el fracaso de las Cruzadas, la Iglesia mostró gran interés en proyectar o ampliar sus miras pastorales hacia Asia, pero este proyecto resultó muy difícil desde

aparición de diversos planteamientos teológicos, considerados heréticos o simplemente heterodoxos, que la Iglesia intentó con gran firmeza eliminar. En ese complejo contexto es en el que aparece además la decidida voluntad de los papas de convertirse en la instancia idónea para dirimir todos los conflictos políticos de la Europa del momento, hasta el punto de convertirse en una instancia superior, arbitral, y de referencia única, que tenía la potestad de establecer criterios y soluciones definitivas frente a emperadores, reyes y restantes poderes temporales.

En este marco, no podemos dejar de considerar el hecho de que en el siglo XIV la Santa Sede se halla en la ciudad francesa de Avignon, lo que coadyuvó a incrementar los lazos, ya intensos anteriormente, existentes entre los Pontífices y la casa real francesa, de tal forma, que puede afirmarse de manera indiscutible, que la política papal estuvo dirigida a favorecer exclusivamente a la dinastía de Anjou. La creación del Principado de la Fortuna, tema que se abordará en las páginas siguientes, no obedece a otra finalidad que la de recompensar a un miembro de la propia familia real francesa, lo que supone que los Papas utilizaron sus competencias para crear organizaciones políticas, reales o nominales, con las que se buscó el favorecimiento de los adláteres, socios y aliados políticos, con tales concesiones territoriales.

Aunque el papel del Pontificado y sus relaciones con los distintos países europeos ha sido históricamente determinante, vamos a limitarnos solamente al análisis de la situación de los siglos XIII y XIV, porque en esta época los Papas ejercieron un papel singularmente relevante en la vida de la naciente Europa, manteniendo unas relaciones insólitas e intensas con Francia, con la que mantuvo una especial relación de «simbiosis». Éste podría ser el punto de partida de las cuestiones que se tratan en estas páginas, porque la vinculación existente entre los Papas de Avignon y la monarquía francesa, presenta tal cohesión, que parece que toda la actuación del Pontificado está orientada a favorecer los intereses franceses. Esta defensa se ejerce frente a Inglaterra y frente a Aragón, potenciando en definitiva los derechos políticos y dinásticos de la dinastía de Anjou («D'Angio») en el reino de Nápoles. El punto álgido de la interacción con la monarquía francesa se sitúa, por tanto, en los años centrales del siglo XIV, en el pontificado de Clemente VI, a cuya política pro-francesa se asocia la creación de varios principados.

Desde el inicio de su pontificado, Clemente VI estuvo verdaderamente implicado en los sucesos políticos del momento. Por un lado, la zona de Italia central, vinculada desde siglos antes al dominio de la Iglesia, era reivindicada

un principio, toda vez que aunque era importante incluso para el restablecido comercio, pronto se constató el peligro real de los pueblos tártaros. Cfr. RAPP, F., *L'église et la vie religieuse en occident à la fin du moyen âge*, París, 1971, 163 y ss. En cuanto a las *sevicia tartarorum* existen referencias concretas incluso en concilios del siglo XIII, como el de Lyon de 1245, en el que el Papa Inocencio IV se refiere expresamente a esta situación, como uno de los grandes peligros del momento. Cfr. MIGNE, J. P., *L'Encyclopédie théologique*, tomos 13 y 14, «artículos» 15 a 17. L'Abbat Migne en realidad se limita a editar la obra de Adolphe-Charles-Peltier, denominada *Dictionnaire universel et complet des conciles*, París, 1847. Ed. digital.

por la poderosa familia Visconti¹⁵, enemiga del Papa. Por otro, se encontraban las relaciones con Inglaterra y con el Sacro Imperio Romano Germánico, en las que el pontífice mostraba una clara predilección por la defensa de los intereses franceses tanto frente a Inglaterra como frente al emperador Luis II. En el plano puramente administrativo, Clemente VI mostró una decidida vocación para conseguir una centralización eficiente de la Santa Sede en Aviñón, adquiriendo los derechos sobre dicha ciudad a la reina Juana I de Nápoles¹⁶, extremo que guarda mucha relación como veremos con la creación de Principados. La reina Juana era heredera de su abuelo, Roberto de Nápoles (Roberto de Anjou o D'Angio, fallecido en 1343), por premoriencia de su padre, Carlos de Calabria. Algunos años antes había fallecido el principal rival de Roberto, Federico III de Sicilia, que nombró heredero a su hijo Pedro. La disputa sobre Sicilia fue una confrontación que no se resolvió durante la vida de ambos contendientes (aragoneses y angiovinos).

Por tanto, en los años de la creación del Principado de la Fortuna, que es una de las cuestiones que se abordan en estas páginas, la actividad pontifical de Clemente VI se encontraba claramente orientada en favor de la Casa de Anjou, y concretamente en la defensa de los intereses de ésta en el reino de Nápoles, derechos representados y reivindicados por Juana de Nápoles. Pero no fue Clemente VI el primer papa que había intervenido en estas cuestiones de la lucha de Francia y Aragón por las islas mediterráneas y concretamente por el reino napolitano, ya que desde finales del siglo XIII, concretamente en 1295, Bonifacio VIII intervino activamente en la consecución del «Tratado de Agnani». Entre las muchas y complejas estipulaciones consignadas en dicho Tratado se encuentra la de la renuncia de Jaime II a la isla de Sicilia, en favor de la Santa Sede y de la Casa de Anjou, y en compensación el propio Jaime II recibió la investidura pontificia de Córcega y Cerdeña para que estas islas fueran conquistadas por el propio monarca¹⁷, lo que supone que éste se viera favorecido por una simple expectativa que le exigía materializar el derecho de soberanía o dominio mediante la conquista.

Mediante el «Tratado de Agnani» –no olvidemos que se firma a finales del siglo XIII, cuando aún no se ha iniciado la exploración atlántica–, Jaime II devuelve el reino de Sicilia (textualmente «...*regi Sicilie debebat restitui per Iacobum memoratum*»¹⁸). No se indica qué derechos –soberanía, conquista– se

¹⁵ La familia Visconti ejerce el poder en Milán desde la mitad del siglo XIII hasta los años centrales también del siglo XV.

¹⁶ A partir de 1229, el Condado Venecino perteneció a la Iglesia. La Villa de Avignon después de la muerte del Conde de Toulouse Raymond VII, pasó a la tutela doble de los príncipes Carlos de Anjou y Alfonso de Poitiers. Los derechos hereditarios de Alfonso de Poitiers se transmitieron al rey Felipe «Le Hardi», que a su vez los donó a la Iglesia. Desde 1274, Carlos II de Anjou es el único titular de los derechos sobre Aviñón, en tanto que era conde de Provenza, pero también en su calidad de rey de Nápoles aparece como vasallo y fiel aliado del Papa.

¹⁷ El Papa Clemente IV, el francés Gui Foulques, había concedido igualmente en feudo el reino de Sicilia a Carlos de Anjou, hermano de Luis IX de Francia, y también el nuevo monarca fue coronado en el Vaticano en 1266, como soberano de «Una y otra Sicilia» con capital en Nápoles.

¹⁸ SALAVERT y ROCA, *El Tratado de Agnani y la expansión mediterránea de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1952, 302, 303, doc. 11.

transfieren, porque se omite toda precisión, que queda subsumida en la expresión *insulae Siciliae cum aliis insulis et adiacentibus*... La beneficiaria de la cesión (*restitutio*) es la Santa Sede «*nobis et Romanae Ecclesie*». Nada se dice en el texto de los derechos de la Casa de Anjou sobre la isla, puesto que éstos se derivan del enfeudamiento anterior con el Papado, pero el pacto al que se refiere la Bula *Universis Christi fidelibus* se concierta entre Jaime II –«*natum quondam Petri olim regis Aragonum*»– y Carlos de Anjou –*Carolus Ierusalem et Siciliae regem illustrem*–. La indeterminación geográfica reviste el máximo interés, porque la casa de Anjou y el propio Pontificado a través de este mecanismo se reservaron la potestad sobre unas islas que en realidad eran indeterminadas, entendiéndose por tales las no conocidas en ese momento. Y tal conclusión es incuestionable porque las islas de Mallorca, Menorca e Ibiza fueron expresamente citadas y mencionadas en otros documentos papales¹⁹. Y por tanto, cuando se alude a las «otras islas» no se está refiriendo ni a éstas, ni a Córcega y Cerdeña (cuyo derecho de conquista se reservó a Jaime II), sino a otros territorios sin precisar. Así, en la Bula de 29 de agosto de 1295²⁰, se dice expresamente: *Nec eximatur etiam rex Aragonum ab oblatione restitutionis regni Maioricarum, insularum Euice et Minoricarum*..., siendo imposible por ello que cuando se alude a «otras islas adyacentes» se esté refiriendo a Menorca e Ibiza. Con tal interpretación de la expresión «otras islas adyacentes» quedó expedito el derecho de la Casa de Anjou sobre cualquier territorio insular no atribuido a otro rey o príncipe, así como la legitimidad del Papa para disponer de las islas, de cualquier isla. Sin embargo, esta cuestión en realidad no era en absoluto nueva, sino que se había suscitado y resuelto desde tiempo atrás, según escribió ya hace algunos decenios Weckmann²¹ y más recientemente Wood²² a propósito del Pontificado que más nos interesa, el de Clemente VI, en el sentido de defender que desde la Edad Media los Papas asumieron la competencia de atribuir libremente el dominio sobre las islas que no pertenecieran a ningún príncipe cristiano. Pero siguiendo con el tema concreto de Agnani, como vemos, no queda suficientemente aclarado qué tipo de derechos recuperó el Papa sobre Sicilia «y las otras islas», porque en el texto se dice únicamente *cum aliis insulis et adiacentibus*, pero sin especificar en qué consistían los mismos. Ahora bien, sí se califica el territorio de *regnum* puesto que se menciona reiteradamente *regni Siciliae*, lo que supone que lo que se ejerce es la *plenitudo potestatis* o soberanía.

Por consiguiente, existen varias cuestiones que se convierten en premisas para permitirnos avanzar en el planteamiento de este trabajo: en primer lugar, que los pontífices se consideraban con derechos inalienables sobre los territorios insulares. En segundo, que dentro del ejercicio de esa *plenitudo potestatis*

¹⁹ Bula de Bonifacio VIII *Romana mater Ecclesia*, 1295.

²⁰ Archivo de la Corona de Aragón, ACA, Bulas, legajo XIX, 46, ed. de V. Salabert y Roca, en Apéndice documental, pp. 357-358, n. XLV.

²¹ WECKMANN, L., *Las Bulas Alejandrinas de 1493 y la Teoría Política del Papado Medieval*, México, 1949, pp. 229 y ss.

²² WOOD, D., *Clement VI. The Pontificate and Ideas of an Avignon Pope*, Cambridge, 1989.

los pontífices atribuyeron el derecho de conquista sobre Córcega y Cerdeña a un príncipe cristiano, en este caso a Jaime II de Aragón. Y en tercer lugar, que los derechos sobre Sicilia y «otras islas» se atribuyeron en definitiva a la casa de Anjou, como feudataria de la Santa Sede. Partiendo de estos presupuestos, cobra significación a nuestro juicio el hecho, que luego se analizará pormenorizadamente, de que Clemente VI haya investido a Luis de la Cerda, personaje al que seguidamente se aludirá, de una serie de derechos dominicales sobre un territorio, por considerar que la casa real francesa ya ostentaba tales derechos con anterioridad, y que por tanto la decisión papal era meramente de confirmación de aquéllos en favor de uno de sus miembros, Luis de la Cerda. Es el mismo camino que se había seguido con la investidura de la princesa Juana como reina, es decir, Juana I de Nápoles, la cual como cualquier otro poder feudal tuvo que prestar juramento de fidelidad al Papa, no en su presencia, pero sí ante uno de los legados pontificios. El reino de Nápoles fue por tanto gobernado por miembros de la dinastía de Anjou, desde 1265 y 1444.

La creación del «Principado de la Fortuna» no constituye un hecho insólito, sino que por el contrario forma parte de la política habitual de los papas del medievo, como hemos visto con los ejemplos de las islas del Mediterráneo, que en modo alguno constituyen un *numerus clausus*, puesto que los derechos sobre cualquier isla quedaron diferidos con la expresión *cum aliis insulis et adiacentibus*, que aparece repetidamente en la documentación papal derivada del Tratado de Agnani, y a la que se hizo mención en páginas anteriores.

2. El Principado de la Fortuna

2.1 Fuentes bibliográficas y documentales

Desde un punto de vista meramente teórico, el principado puede considerarse como la primera forma política de los archipiélagos atlánticos, es decir, el canario, luego incorporado a Castilla, y los de Azores, Madeira, Cabo Verde y Salvajes (posteriormente de dominio portugués). El análisis de su origen y características reviste complejidad, principalmente por las fuentes disponibles.

Entre la abundantísima bibliografía dedicada a las primeras singladuras históricas de las islas atlánticas, denominadas en la antigüedad y en el medievo, en su conjunto, *Afortunadas*, o *Bienaventuradas*, no existe una opinión unánime sobre el alcance y significación de las fuentes documentales que tratan la etapa bajomedieval, sobre todo en relación al siglo XIV. Por lo que se refiere al archipiélago canario, mientras un sector historiográfico remonta los inicios de su historia institucional a la etapa bethencuriana²³, que realmente tiene lugar a comienzos del siglo XV, otro grupo, quizás más importante numéricamente destaca, aunque casi siempre con tinte de anécdota, un hecho anterior que se produce en los años centrales del siglo XIV: la creación del «Princi-

²³ Entre ellos y a modo de ejemplo: MANRIQUE, A. M., *Resumen de la historia de Lanzarote y Fuerteventura. Arrecife 1889*, ed. facsímil, Arrecife, 2000, y PÉREZ VOITURIEZ, A., *Problemas internacionales derivados de la Conquista de la Islas Canarias*, 2.ª ed., La Laguna, 2000.

pado de la Fortuna» por parte del pontífice Clemente VI. El nombre del título pontificio de concesión es una bula por la cual se confirieron determinados derechos dominicales y políticos sobre los grupos archipelágicos atlánticos, a un miembro de la nobleza francesa pero de procedencia castellana, el infante Luis de la Cerda.

Los cuatro datos –Principado, Luis de la Cerda, Bula y Clemente VI– se suelen combinar de forma reiterada en algunas de las obras históricas que tienen como objeto la historia del archipiélago canario y de los archipiélagos actualmente portugueses. A veces, las informaciones son escuetas y anecdóticas y en otras ocasiones, como veremos, se añaden datos complementarios, que en unos casos resultan de interés y en otros son absolutamente insólitos y contradictorios. La variedad de las citas historiográficas resulta notable. De esta circunstancia deriva la principal dificultad para realizar un análisis objetivo de este episodio.

Se trata, en suma, de analizar precisamente los datos disponibles sobre la naturaleza jurídica de esa primigenia estructura política, un Principado, siempre que las fuentes disponibles permitan admitir la certeza de este suceso, cuyas más antiguas y admitidas referencias no son precisamente históricas, sino literarias y curiosamente italianas: de Boccaccio²⁴, Francesco Petrarca²⁵ y de otros autores contemporáneos suyos. Entre éstos debemos citar a Domenico Silvestre y a Domenico Bandini, cuya importancia objetiva ha sido puesta de manifiesto por F. Surdich²⁶.

En modo alguno se pretende reescribir un hecho supuestamente histórico, puesto que tanto una parte importante de la historiografía tradicional de las Islas Canarias y de Portugal, así como muchos autores castellanos de la Edad Moderna, tratan este asunto de forma similar, con unas menciones de los acontecimientos casi idénticas, hasta el punto de que la información parece proceder de unas mismas fuentes, que luego se van repitiendo en las obras posteriores sin ser sometida a ningún proceso de revisión o crítica. El interés se centra así, en analizar si en efecto, fue el «principado» la primera forma política a

²⁴ BOCCACCIO, G., *De Canaria y de las otras islas nuevamente halladas en el Océano allende España (1341)*. Manuel Hernández González, editor, Tenerife, 1998, 33 y ss.

²⁵ PETRARCA, F., *De vita Solitaria*, Libro II, Tractatus VI, Capítulo III, ed. digital, Herzog August bibliotek Wolfenbüttel, 2003, 149-150.

²⁶ El profesor Francesco Surdich, prestigioso investigador y docente de la Universidad de Génova, Facultad de Filosofía y Letras, Departamento de Ciencias de la Antigüedad, del Medioevo y Geográfico-Ambientales, destaca entre los autores italianos que han expresado su interés por el estudio de fuentes sobre los viajeros y viajes medievales, destacando la figura de Domenico Silvestri (1385-1406), autor de la obra *De insulis et earum proprietatibus* y de Domenico Bandini, autor de *Fons memorabilium universi*. La importancia de ambas obras ha sido objeto de un importante trabajo del profesor Surdich, «Due testimonianze poco note sulla scoperta delle isole Canarie», en *Atti del II Convegno Internazionale di Studi Colombiani*, Génova, 1977. Igualmente del mismo autor, «Gli esploratori genovesi del periodo medievale», en *Miscellanea de Esplorazioni*, Genova, 1975, II, p-117. En relación a la obra de Silvestri, debe citarse también el artículo de M. Milanese, publicado en vol. 2 de *Geographia Antiqua*, 1993, pp. 133-146. Agradezco sinceramente la valiosa información proporcionada por el propio profesor Surdich, desde la Universidad de Génova, así como el inmediato envío de las publicaciones que se le solicitaron.

través de la cual pretendieron enlazar cultural o políticamente Francia y el Pontificado, tanto con el archipiélago canario como con los restantes grupos que se encuentran en la misma zona atlántica (Cabo Verde, Madeira, Azores e Islas Salvajes).

La perspectiva no se centra en el análisis exclusivo de las fuentes lusas y castellanas, sino también se recurre a bibliografía francesa e italiana y a algunas fuentes documentales ya conocidas, pero no analizadas suficientemente a nuestro entender. En cuanto a la bibliografía francesa, debe tenerse en cuenta que Avignon, sede física del Pontificado, y tal como se indicó ya en los apartados anteriores, geográficamente era una ciudad enclavada en el Condado Venecino («Comtat Venaissin») y que el rey francés Felipe VI cedió al Pontificado en el siglo XIII²⁷, siendo muy intensas pero también complejas las relaciones políticas entre la monarquía francesa y el Pontificado de este período, como lo revela la historiografía gala referida al período bajomedieval. Además, en el contexto de la política europea de esta etapa, es preciso tener muy en cuenta que la autoridad del Pontificado de Avignon no fue aceptada por la totalidad de las formaciones políticas de la época y que esa situación condicionó la propia actuación política y jurídica de los distintos Papas.

En cuanto a las fuentes italianas que vamos a analizar, han resultado de interés por constituir un referente sobre la historia del reino napolitano en los siglos XIII y XIV, sobre el que existe una no muy abundante, pero sí interesante historiografía. Este período histórico, que es el del asentamiento de una dinastía extranjera («Anjou» o «Angio») en «una y otra Sicilia», se ha considerado siempre de difícil estudio, debido a la destrucción de la mayor parte de las fuentes documentales durante la Segunda Guerra Mundial. En la actualidad existen, no obstante, interesantes referencias historiográficas sobre el reino de Nápoles, que incorporan investigaciones recientes sobre su organización, para revelarnos una estructura administrativa muy compleja, sobre la que se encuentra el Pontificado de Avignon, que fue sin duda el gran valedor y el principal aliado de la dinastía de Anjou en su etapa italiana. Desde la perspectiva con la que se abordan estas páginas, interesa también destacar que frente a la idea del Imperio como formación supranacional, y frente al concepto universal del Papado, en los siglos bajo medievales existieron una infinidad de poderes temporales, constituyendo el caso napolitano una clara manifestación de cómo fue posible conciliar en un mismo plano temporal tantas estructuras políticas y administrativas diferentes, junto con las propias instituciones feudales. No ha de olvidarse, en fin, que Juana de Anjou (D'Angio) fue reina de Nápoles en el período al que se refieren estas páginas, es decir en la década de 1340 a 1350 y que ella era realmente pariente directa de Luis de la Cerda, que resultó ser la persona beneficiada por la acción del Pontificado. También debe destacarse que existió una vinculación importante entre Clemente V y Clemente VI, qui-

²⁷ PHILIEUL DE CARPENTRAS, Vasquin, *Les statuts de la comté de Venaiscin, avec les jours feriatz d'Avignon et de ladite comté, mis de latin en François par Vasquin Philieul de Carpentras*. Avignon, 1558.

zás los más importantes Papas de Avignon, con los dos más destacados monarcas de la casa de Anjou en Nápoles, Roberto «El Sabio» y Juana (I) de Nápoles, su nieta. A través de las relaciones entre estos personajes es posible calibrar en toda su dimensión cómo ejercitaron los Papas sus facultades, concediendo derechos políticos y dominicales a determinados príncipes y reyes.

Además de la incorporación de nuevas fuentes bibliográficas, se ha analizado la documentación pontificia del período, en la esperanza de que estas otras fuentes, quizás jerárquica y jurídicamente menos importantes que las Bulas, complementaran el panorama que nos proponemos trazar. La documentación pontificia constituye un elemento esencial de cualquier investigación sobre estos siglos, constituyendo una fuente de primer orden que permite conocer directamente cual era la mentalidad del Papado, hasta el punto de que como dice Ullmann *los archivos constituían un auténtico almacén ideológico y no solo los papas sino sus más allegados también, trabajaban y habitaban dentro del clima proporcionado por los archivos*²⁸.

Aunque «el Principado de la Fortuna» no tuvo una referencia espacial y geográfica precisa, existe una tendencia injustificada a considerar que abarcó solo el archipiélago canario, lo cual no guarda plena coincidencia con las fuentes documentales. Y creemos que la razón es obvia, ya que aunque el suceso que analizamos es del siglo XIV, momento en que ninguno de los archipiélagos atlánticos está individualizado, ni identificado geográficamente porque no había comenzado la etapa colonizadora, la mayor parte de las fuentes bibliográficas que se refieren a estos sucesos, son muy posteriores y proceden las más tempranas del XVI, cuando tales archipiélagos ya han sido colonizados, unos por Castilla y otros por Portugal, y es a partir de ese momento cuando empieza a asociarse la expresión «Islas Afortunadas» con el archipiélago, y con esta premisa se tuvo que llegar a la conclusión generalmente admitida por los autores y cronistas, de que por tanto, el Principado de la Fortuna tenía como ámbito espacial el archipiélago canario, dato que no reflejan las fuentes históricas.

Aunque existe la tendencia a no cuestionar la *auctoritas* de las fuentes (crónicas, colecciones documentales y obras históricas), que nos proporcionan información sobre el pasado de los archipiélagos atlánticos, es preciso admitir que su credibilidad no puede ser en modo alguno homogénea. La primera razón es la de la inmediatez: Existe una historiografía sobre los archipiélagos cuyos autores utilizan sistemáticamente fuentes indirectas, ya que ni físicamente visitaron nunca las islas, ni conocieron por tanto in situ la situación que describen. En la historiografía de los archipiélagos atlánticos, el autor suele combinar los hechos que conoce personalmente con los que proporcionan otros autores, normalmente de épocas anteriores.

Aparecen así datos fidedignos que el autor presencia o conoce personalmente (una erupción volcánica, la existencia de una especie vegetal o animal) junto a referencias a sucesos ocurridos en otros lugares, que el propio autor conoce de forma indirecta. Por este mecanismo, en las fuentes «clásicas» sobre

²⁸ ULLMANN, W., *Principios...*, ya cit., 34.

la historia de los archipiélagos atlánticos aparecen errores, incongruencias y contradicciones, que se repiten constantemente y que han sido puestas de manifiesto reiteradamente por los historiadores interesados por estos temas. El caso del Principado de la Fortuna no es una excepción.

La primera cuestión, que no deja de ser insólita, es que la existencia de un hecho supuestamente histórico se haya basado primordialmente en una fuente literaria. Y así es, ya que uno de los argumentos que se han venido invocando para conferir veracidad al argumento de la existencia del «Principado de La Fortuna», es la mera y a nuestro juicio insuficiente referencia petrarquiana, contenida en la obra *De vita solitaria*, en la que se menciona simplemente a un personaje que obtiene una concesión papal *...quem vidimus hispanorum & gallorum regum mixto sanguineo...*²⁹, en una ceremonia celebrada supuestamente en Avignon (*urbem*). Es como si una ficción literaria hubiera cobrado vida, puesto que la referencia a la obra (pero no a la anterior cita textual, ni al breve capítulo dedicado al asunto) es continúa en la historiografía, y en sí misma es muy decepcionante, por resultar muy poco explícita.

La expresión «fortuna» no sólo guarda relación con la denominación de «Islas Afortunadas», con las que incontables autores designaron desde la antigüedad a los archipiélagos atlánticos³⁰, sino que constituye una referencia constante en la literatura de la época, tanto en la obra petrarquiana³¹ como en la de otros autores³² y no necesariamente en sus significados de «riqueza» o «bienestar» sino más bien en los otros, más frecuentes, de «destino», «azar», «fato» e incluso en los claramente negativos de «tormenta del mar» «tempestad», etc., más coherentes con las fuentes clásicas, que destacaban la infranqueabilidad de la zona atlántica y la imposibilidad de que existiera vida en dicha zona «tórrida». En la historiografía lusa, es frecuente aludir al proceso de descubrimiento del atlántico como una campaña incierta, es decir, no necesariamente coronada por el éxito, utilizándose expresiones tales como «el mar tenebroso»³³, o «mar tan grosso que os comia, correndo a arvore seca...»³⁴.

También en la incipiente cartografía de la época, se usa frecuentemente la expresión *fortunatae* (afortunadas o tormentosas), «afortunadas» y «bienaventuradas», para referirse de forma indiscriminada a los archipiélagos atlánticos. En las fuentes clásicas griegas, se utilizó la expresión, «μακκρος νεσος» (islas bienaventuradas), de la que deriva la actual expresión «macaronesia»³⁵

²⁹ Véase nota 5. Esta mención que aparece en el capítulo III se ha transcrito de la edición bilingüe latín-francesa realizada por Christophe Carraud (Grenoble, 1999).

³⁰ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, M., *La mitología. Todo sobre Canarias*, Tenerife, 2005, 50 y ss.

³¹ PORCELLI, B., «Petrarca vulgare e la sua fortuna sino al Cinquecento», en *Italianistica* XXXIII, 2004, 2, Pisa-Roma, Academia editoriale, 2005. Número monográfico.

³² COLONNA, C., *Immagini di fortuna, pensiero, arte e letteratura fra antico e moderno*, Sanzanobi, Florencia, 1995.

³³ Véase OLIVEIRA MARTINS, J. P., *Historia de Portugal*, Lisboa, 1886, tomo I, 26, y VV.AA., *V Centenario do Descobrimiento da Madeira*, publicação comemorativa, Funchal 1922, 1.

³⁴ FRUTUOSO, G., *As Saudades da terra*, Funchal, 1873, 17.

³⁵ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, M. Véase la nota 10.

—término que se utiliza en este caso en sentido positivo—, y que se ha conservado en la actualidad para expresar el conjunto de archipiélagos atlánticos con unos mismos caracteres geológicos, biológicos, climatológicos y botánicos. Por tanto, en la terminología utilizada por los investigadores de las distintas ciencias llamadas «experimentales», existe flora³⁶, fauna³⁷ y geología³⁸ macaronésicas y, por supuesto, también una historia de la macaronesia³⁹.

Siguiendo con las referencias de Petrarca, debe tenerse en cuenta que éste y Clemente VI no sólo fueron contemporáneos, sino personas con estrechos vínculos políticos y económicos entre sí, que poco a poco se van deteriorando hasta que ya muerto el Papa, el propio Petrarca en muchas de sus *Epistolae* lo trata de forma despectiva, atribuyéndole personalmente todos los males por los que atravesaba la Iglesia⁴⁰. Pero, como ya se ha dicho en páginas anteriores, es fundamental mantener la perspectiva de que los Papas aviñonenses y la casa real francesa mantuvieron una estrecha unión, que en el caso de Pierre Roger, luego Clemente VI, generó con el monarca una unión inquebrantable, de forma que el futuro Pontífice, mientras forjaba su *cursus honorum* en la corte francesa, era ya considerado como uno de los incondicionales defensores de la política regia.

Por lo que se refiere a Boccaccio, se le atribuye la autoría del opúsculo denominado *De Canaria y de las obras islas nuevamente halladas en el Océano, allende España, de 1341*⁴¹. El texto recoge las experiencias de unos mercaderes florentinos de la primera mitad del siglo XIV, en que ejercería supuestamente el mando de una de las naves, un marino llamado Nicola o Nicolosso Da Recco⁴². Se trataría de un viaje de exploración, sin una clara referencia temporal ni espa-

³⁶ La flora macaronésica ha sido objeto de una ya consolidada actividad investigadora desarrollada por múltiples organismos españoles y portugueses. Entre los primeros, el Instituto de Productos Naturales del C.S.I.C. en La Laguna, Tenerife.

³⁷ TEJERA GASPAS, A., y CAPOTE ÁLVAREZ, J., *Colón y La Gomera. La colonización de La Isabela (república Dominicana) con animales y plantas de Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 2005.

³⁸ La geología y la vulcanología de los atlánticos se encuentra incluida en los planes de estudios de muchas universidades españolas y portuguesas, además de constituir el objeto de Cursos de Doctorado y Postgrado y de importantes líneas de investigación.

³⁹ La perspectiva global de la historia de los territorios atlánticos constituye una de las principales líneas de investigación del «Centro de Estudios de Historia do Atlántico» dirigida por el prestigioso profesor portugués A. Vieira, que desde su sede de Funchal viene impulsando activamente este tipo de análisis, en el que vienen participando conocidos investigadores de las universidades canarias, como el profesor Lobo Cabrera. En un planteamiento histórico-jurídico e institucional, la autora de estas páginas destacó ya hace algunos años la conveniencia de tratar la historia de los archipiélagos con un mismo modelo metodológico (véase SEVILLA GONZÁLEZ, M. del Carmen, «La política africana de Portugal y Castilla», en *Actas de las Jornadas conmemorativas de la incorporación de la Ribera del Ebro*, Ascó, 1997).

⁴⁰ MARPICATI, A., «Il pensiero politico del Petrarca», en *Annali della Cattedra Petrarcesca*, vol. III, 1932, 91 y ss.; CAGGESE, Romolo, *Roberto D'Angio e i suoi tempi*, Bolonia, 2001, entre otros.

⁴¹ Véase la nota 4. Esta edición reproduce el texto publicado en 1928 por «Le navigazioni atlantiche», Milano, 1928. En nota 1 y 2 de dicha edición, p. 33, se indica la existencia de varios manuscritos diferentes, que esta versión ya fue utilizada por Sebastiano Ciampi entre 1826 y 1827.

⁴² Véase la nota anterior, p. 34.

cial, en el que se refiere el contacto de los marinos con gentes que habitaban en diversas islas, identificadas como *Isole Canarie*, de las que se dice que son más de trece. Este texto, constituye la confirmación de que la existencia de territorios ignotos, sobre todo la «isla», generó una abundante literatura erudita, en la idea de defender la existencia y realidad de la mitológica «Atlántida», del «Jardín de las Herpérides», de los «Campos Elíseos», etc.⁴³. Pero estas referencias en modo alguno son exclusivas de las Islas Canarias, sino que también se aplican a las Islas de Madeira y a las restantes de esa zona atlántica⁴⁴.

Ante esta reiterada invocación de referencias a la literatura clásica y a la propia mitología, Serra Rafols opinaba que en Europa no existía en los siglos del bajo medievo ningún conocimiento exacto sobre el archipiélago canario, *sino pura erudición libresca, a base de textos clásicos, esto es, de Plinio, y con graves errores de lecturas y transcripción*⁴⁵.

Las referencias anteriormente indicadas se van repetir constantemente en la historiografía canaria, castellana y portuguesa de la Edad Moderna, añadiéndose una información complementaria que parece proceder, como veremos, en su práctica totalidad, de los *Anales* de Jerónimo Zurita⁴⁶, de la obra del cronista Garibay Zamalloa⁴⁷ y de la de Torriani⁴⁸, tres autores del siglo XVI.

Entre las fuentes impresas que recogen alguna referencia o hacen alguna mención de los episodios relativos a Luis de la Cerda, resulta obligado citar en primer lugar a Abreu Galindo, que, breve y escuetamente, califica a Luis de la Cerda de «príncipe de las Islas Afortunadas»⁴⁹, es decir, refiere sólo los acontecimientos posteriores a la supuesta investidura, datos que, según Cioranescu⁵⁰, atribuye a Torriani⁵¹ y al cronista Garibay⁵².

⁴³ Véase la nota 9.

⁴⁴ VV.AA., *V Centenario do Descobrimento da Madeira*, publicação comemorativa, Funchal, 1922, 4.

⁴⁵ SERRA RAFOLS, E., «Los mallorquines en Canarias», en *Revista de Historia Canaria*, n. 141-148 (1963-64).

⁴⁶ ZURITA, J., *Anales de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1610. Se ha utilizado en este estudio igualmente la edición digital de Ángel Canellas López y Javier Iso, de 2005, y la también digital de la Biblioteca Saavedra Fajardo.

⁴⁷ Esteban Garibay Zamalloa, autor de *Los quarenta libros del compendio historias de las chronicas y universal historia de todos los reinos de España*, Barcelona, 1628, VII, 120-127.

⁴⁸ TORRIANI L., *Descripción de las Islas Canarias*, ed. de 1978. Traducción de A. Cioranescu. Santa Cruz de Tenerife, 1978.

⁴⁹ ABREU GALINDO, Juan, *Historia de la conquista de las siete islas de Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 1977, p. 39.

⁵⁰ La anterior edición crítica de la obra de Abreu fue realizada por A Cioranescu, así como la introducción, notas e índices. Y precisamente en las notas al pie de la página 40, se hace referencia a que la información que proporciona Abreu es la misma que invoca Torriani, pero realmente tal aserto no resiste un mínimo análisis lógico, puesto que el propio Cioranescu considera que Abreu debió nacer en torno a 1535, y Torriani escribió su obra después de su periplo canario, entre 1585 y 1595. En cuanto a Garibay difícilmente pudo constituir una referencia para Abreu, debido a que aquel nació en 1533, es decir, es contemporáneo del propio Abreu.

⁵¹ Véase nota 44.

⁵² Véase nota 45.

La segunda referencia historiográfica que debe destacarse es una obra del siglo XVII, cuyo autor es Tomás Arias Marín de Cubas⁵³, que tiene la singularidad de incluir un dato no usual, y que por su interés se procede a transcribir:

... La reina Doña Juana de Nápoles que después de su abuelo Rovertto en este año de 1343 luego hizo donación del derecho que dice tenía a la conquista de las Yslas Fortunadas, y era suyo por donación del Papa a su abuelo, y por ella a su sobrino Don Luis de España y Cerda, porque tenía más larga noticia de dichas Yslas por un navío suio que las aportó De-Lançelotto Maillesol, napolitano, estuvo en ellas de paz y trato y comerció en el año 1200 y por este tiempo lo frequentó hasta el presente de 1344 que el Papa Clemente VI le dio la investidura y luego Don Luis imbió armada a ellas⁵⁴.

Marín y Cubas parte de varios supuestos o premisas. La primera o más importante es la de que el derecho de conquista de las Islas («Fortunadas») correspondía a la princesa Juana de Nápoles por herencia de su abuelo, Roberto de Anjou, y que éste las había adquirido por donación papal. La segunda es el parentesco entre «Luis de España y Cerda» con Juana de Nápoles. Y la tercera es que Clemente VI se limita a dar la investidura o confirmar unos derechos por tanto preexistentes. Existen datos confusos, como es la relación existente entre Juana de Nápoles y Lançelotto, que no se comprende bien, acaso por la deficiente ortografía. Weckmann para iniciar su estudio sobre lo que denomina «la doctrina omni insular en el atlántico», expresa su extrañeza sobre este mismo párrafo, que él sin embargo identifica erróneamente, porque lo hace proceder de una obra anónima, en la que aparece «un dicho de Arias Marín y Cubas» sobre la vinculación entre Luis de la Cerda y Juana de Nápoles, cuando en realidad se trata de la primera edición de la obra de este autor como hemos visto⁵⁵.

En la obra de Arias Marín de Cubas se introduce incluso un error sobre la ya mencionada referencia a Petrarca, en el título de la obra donde se refiere a este asunto, que es denominada ahora *De Vita silita*, con una clara confusión con «De Vita solitaria», error que ni siquiera es resuelto por los editores de la obra de Marín y Cubas⁵⁶. Pero aunque el autor dice basarse en la autoridad ya conocida de Zurita y en la de Garibay⁵⁷, lo cierto es que en ninguna de ellas se

⁵³ ARIAS MARÍN DE CUBAS, Tomás, *Historia de las siete islas de Canaria*, Las Palmas de Gran Canaria, 1986. Se trata de una edición de Angel de Juan Casañas y María Régulo Pérez, en cuyo «Proemio» realizado por el profesor Juan Régulo Pérez, se indica un dato fundamental que no puede olvidarse: que de esta obra se conservaron dos manuscritos uno de 1687 y otro de 1694, pero que el material que utilizan los editores no es ninguno de estos manuscritos, sino una «fotocopia de una copia cuidadosa de la de 1687» (así se dice en la página 24 del Proemio). Por tanto es preciso guardar todas las cautelas sobre esta edición por las naturales dudas que ofrece, incluso a los propios editores.

⁵⁴ ARIAS MARÍN DE CUBAS, Tomás, *Historia...*, p. 53.

⁵⁵ WECKMANN, L., *Las Bulas...*, ya cit., 230.

⁵⁶ ARIAS MARÍN DE CUBAS, T., *Historia...*, ya cit. nota 1, pp. 53-54.

⁵⁷ Véase la nota anterior, pp. 55. En la referencia al historiador vasco Garibay se produce un nuevo error tampoco desvirtuado por los editores, ya que se indica en el texto la autoridad de dos autores distintos: «Esteban Garibai y el Samaloo» (sic), sin aclararse que se trata de la misma persona, Esteban Garibay Zamalloa, autor de *Los quarenta libros del compendio historias de las chronicas y universal historia de todos los reinos de España*, Barcelona, 1628.

ha encontrado ninguna mención a esos supuestos derechos que se atribuían a Juana de Nápoles sobre los aún imprecisos archipiélagos atlánticos.

Pertenece a la misma generación que Tomás Arias Marín de Cubas, el cronista tinerfeño Juan Núñez de La Peña, que aunque manifiesta basarse en las mismas fuentes que el anterior autor (es decir, Zurita y Salazar) se limitó a escribir.

*Desde la primera investidura, que el Papa Clemente Sexto dio al Conde D. Luis de la Cerda, y contradicción a ella por el Señor Rey Don Alonso de Castilla...*⁵⁸.

Parcas y nada esclarecedoras palabras en las que se silencia lo fundamental: el objeto de la investidura y el modo en que la misma se produjo. Es realmente difícil admitir también que una obra como la de Núñez de la Peña, cronista tinerfeño, que desarrolla su periplo vital en la isla, y que se imprime por primera vez en 1675, tenga como fuente una obra publicada pocos años antes, pero la realidad es que Núñez de la Peña cita a este autor explícitamente⁵⁹, lo que supone que de una forma u otra tuvo acceso a aquélla.

Una de las noticias más extensas sobre el episodio del «Principado de La Fortuna» lo proporciona el tinerfeño José de Viera y Clavijo⁶⁰, que se refiere al infante Luis de la Cerda, como conde de Clermont (Tomás Arias Marín de Cubas lo llama «Conde Talamont») y embajador del rey francés.

*El Infante de la Cerda pidió al Santo Padre la (investidura?) de las Islas Canarias y le suplicó se dignase coronarle rey de este país [...] su profunda sumisión a la curia romana determinaron al soberano pontífice [...] fueron erigidas las Islas de Canaria en reino feudatario de la silla apostólica y don Luis de la Cerda, que llamaban el infante de España, creado soberano y príncipe de ellas [...] La bula se expidió a 15 de noviembre de 1344*⁶¹.

Viera silencia totalmente el nombre de la Bula, apareciendo el texto de un documento papal de este clase en el tomo II de su obra, como primer apéndice documental. El título del documento es *La Bula del papa Clemente VI, erigiendo las Islas Afortunadas en principado soberano feudatario de la Santa Sede...*⁶². Por tanto, en el texto inicialmente comentado dice Viera que Luis de la Cerda solicitó al papa ser «rey» y «príncipe» y en el título de la Bula se habla de «principado soberano»⁶³. Según esta primera noticia, en base a la concesión papal, las Islas Canarias, y no otro archipiélagos atlántico, según Viera, habrían

⁵⁸ NÚÑEZ DE LA PEÑA, J., *Conquista y Antigüedades de las Islas de la Gran Canaria y su descripción*, La Laguna 1676, ed. facsímil, 1994, 47.

⁵⁹ NÚÑEZ DE LA PEÑA, J., ya cit.

⁶⁰ VIERA Y CLAVIJO, J., *Noticias de la Historia general de las Islas Canarias*. 8.^a ed. facsímil. Santa Cruz de Tenerife, 1982. Esta edición se ha elegido por contar con un importante aparato crítico del que fue autor el profesor Alejandro Cioranescu. A partir de ahora citaremos esta obra simplemente como «Viera».

⁶¹ VIERA Y CLAVIJO, J., *Historia...*, ya cit. I, 262-264.

⁶² VIERA Y CLAVIJO, J., *Historia...*, ya cit. II, 944.

⁶³ Está escrito en la misma forma en la edición príncipe, que se ha consultado en el Fondo antiguo de la BULL (Biblioteca de la Universidad de La Laguna).

sido reino y principado simultáneamente, quizás porque el autor no diferenciara ambos conceptos o porque a Viera posiblemente no le interesaran unas cuestiones relativas a la organización política del archipiélago, que consideró posiblemente como meramente terminológicas.

Entre las fuentes decimonónicas resulta obligado citar a Millares Torres⁶⁴ que mantiene prácticamente intacta la versión de Viera y Clavijo, incluso invocando las mismas fuentes documentales que éste (el texto papal de la Bula y el del supuesto juramento posterior del nuevo príncipe), pero añadiendo que Luis de la Cerda, entre 1344 y 1346, fecha de su muerte, había vivido en el reino de Aragón, antes de salir de Cádiz en tres carabelas con destino al archipiélago, citándose a un personaje llamado Álvaro Guerra, como marino responsable de la expedición, y al cual se le atribuye a su vez el mérito de haber tomado posesión de la isla de Lanzarote y de «todos los países comprendidos dentro del radio de cien leguas, pero sin atreverse a reconocerlos». Finaliza Millares su relación del supuesto periplo de Luis de la Cerda y de Álvaro Guerra, añadiendo: «... pudiendo sospecharse por la relación de su viaje que don Luis de la Cerda olvidó su improvisado reino, muriendo en la batalla de Crecy...». Todas las menciones que hace Millares a la figura de Álvaro Guerra se ha demostrado ampliamente por Bonnet Reverón⁶⁵ que fueron una famosa y desafortunada invención atribuida a un autor canario⁶⁶ y que no tienen al parecer ningún apoyo ni justificación documental, al ser inexistentes las fuentes que supuestamente referían ese periplo y como se ha visto, en lo demás, se limita a reproducir la narración de Viera y Clavijo.

En cuanto a la historiografía del siglo xx, también mantiene esa doble dirección antes apuntada Rumeu de Armas⁶⁷, al referir que Clemente VI concedió al infante castellano don Luis de la Cerda

«el dominio de las Canarias con título de príncipe de la Fortuna [...] más ni la una ni la otra tuvieron a la larga que preocuparse por los propósitos del Infante, ya que aquellos hipotéticos derechos nunca se hicieron efectivos».

En consecuencia, Rumeu califica el derecho conferido por el papa como «dominio» no efectivo, sino «hipotético». Aznar⁶⁸ menciona «la investidura

⁶⁴ MILLARES TORRES, A., *Historia General de las Islas Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria, 1881. Se ha utilizado la edición de 1977, tomo I, 161 y ss.

⁶⁵ BONNET REVERÓN, B., *Don Luis de la Cerda, Príncipe de la Fortuna*, Las Palmas de Gran Canaria, 1958-1959, 118.

⁶⁶ Se trata de OSSUNA Y Saviñón, M., en su obra *Resumen de la Geografía física y política y de la Historia Natural y civil de las Islas Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 1844-45.

⁶⁷ RUMEU DE ARMAS, A., *Canarias y el Atlántico. Piraterías y ataques navales*. 2.º ed. facsímil. Santa Cruz de Tenerife, 1991. I, 10. Este autor se apoya la obra de G. Daumet «Louis de la Cerda ou d'Espagne», en *Bulletin hispanique*, XV, 1913, 22; en la de ZUNZUNEGUI, J., «Los orígenes de las Misiones en las Islas Canarias», en *Revista española de Teología*, I, 1941, 261-408 y en la de VINCKE, J., «Primeras tentativas misionales en Canarias, siglo XIV», en *Analecta sacra Tarraconensia*, XV, 1943.

⁶⁸ AZNAR VALLEJO, E., «La génesis medieval», en *Aproximación a la Historia de Canarias*, La Laguna, 1989, 32.

papal a don Luis de la Cerda del Principado de la Fortuna», en el contexto de la política europea de la época, sin pronunciarse sobre la efectividad de aquélla, pero referida exclusivamente al archipiélago canario.

En todas las obras referidas en este apartado, pese a sus innegables diferencias, existen siempre dos elementos que se repiten y que parecen no ser cuestionados: en primer lugar, el pontífice que hace la concesión, que siempre es Clemente VI, salvo en el caso de Tomás Arias Marín y Cubas, que parece referirse a Juan XXII. Y en segundo, el beneficiario de la concesión papal, que siempre es Luis de la Cerda, aunque en unos casos a título personal y en otros como embajador del rey de Francia.

Sin embargo en algunas fuentes italianas se altera este binomio, suprimiendo la intervención de Luis de la Cerda y sustituyéndolo por Alfonso XI de Castilla, convirtiendo a éste en el beneficiario de la concesión regia:

*Essendo ancora state scoperte in questo tempo l'Isole Canarie, chiamate altresì l'Isole Fortunate, il Pontefice Clemente VI come Sovrano Signore dell'Universo tutto, ne fece libero dono al Cattolico Re D'Alfonso XI di Castiglia, con conditione però, che procurasse, quanto più presto li fosse possibile, di renderle Christiane. Quello, che poi succedesse poco, o nulla ne scrivono gli Autori, solo noi ritroviamo, che Urbano V con una sua Bolla ordinò ai Vescovi di Barcellona, e di Tortosa, che dovessero mandare 20 Religiosi degli Ordini Mendicanti a Predicare la Fede Christiana nell'Isole Canarie*⁶⁹.

Errores similares aparecen incluso en Voltaire, quien anticipa en dos generaciones la petición al Papa, que por tanto sería Clemente V, al señalar que los hechos se habrían producido a comienzos del siglo XIV:

*On avait déjà retrouvé les îles Canaries sans le secours de la boussole, vers le commencement du quatorzième siècle. Ces îles qui du temps de Ptolémée et de Pline étaient nommées les îles fortunées, furent fréquentées des romains, maîtres de l'Afrique tingitane dont elles ne sont pas éloignées. Mais la décadence de l'empire romain ayant rompu toute communication entre les nations d'occident, qui devinrent toutes étrangères l'une à l'autre, ces îles furent perdues pour nous. Vers l'an 1300 des biscayens les retrouvèrent. Le prince d'Espagne Louis de la Cerda, fils de celui qui perdit le trône, ne pouvant être roi d'Espagne, demanda l'an 1306 au pape Clément V le titre de roi des îles fortunées; et comme les papes voulaient donner alors les royaumes réels et imaginaires, Clément VI le couronna roi de ces îles dans Avignon. La Cerda aima mieux rester dans la France son asile, que d'aller dans les îles fortunées*⁷⁰.

⁶⁹ TORELLI, Luigi, *Secoli agostiniani*, Bolonia, 1659-1686. Se ha utilizado la transcripción digital realizada por P. Piccino: © Centro Studi Agostiniani «Cherubino Ghirardacci», tomo V, p. 570.

⁷⁰ Voltaire, *Essai sur l'histoire générale et sur les mœurs et l'esprit des nations, depuis Charlemagne jusqu'à nos jours*, Capítulo CXLI, París, 1756.

La anterior referencia a Alfonso XI cobra pleno significado, porque en la conocida recopilación de normas pontificias realizada por Rinaldi⁷¹ se incluye una Bula de 1344, dirigida por el propio Clemente VI a los reyes de Castilla y Portugal pidiendo apoyo logístico para Luis de la Cerda, que le es negado en ambos casos; lo que dio lugar a que con carácter general se afirme que tanto Castilla como Portugal se opusieron a admitir la existencia del Principado de la Fortuna. Pero ha de advertirse un dato importante y es que el autor de la anterior cita, Luigi Torelli, vivió en el siglo XVI, y por ello, no habla ya de Islas Afortunadas ni emplea las menciones similares que se han ido indicando, sino que se refiere específicamente a las Islas Canarias, toda vez que ya en el siglo XVI naturalmente tanto este archipiélago como los restantes de la misma zona atlántica han experimentado un proceso de colonización que ha servido para conferirles identidad. En realidad, esa concreción espacial y geográfica se produjo a comienzos del siglo XV, cuando Jean de Bethencourt inicia su campaña de conquista en las islas Canarias orientales.

Con la anterior revisión historiográfica se revela que las referencias al episodio relativo a Luis de la Cerda se han venido repitiendo de forma casi mimética, basándose siempre en los datos proporcionados por Abreu Galindo, Zurita y Torriani, que parecen ser las fuentes más fiables, o al menos las que gozaron de mayor autoridad. Las tres son del siglo XVI y son las más próximas en el tiempo al suceso, que se data en el año 1344. Desde el XVII hasta el propio siglo XX, se combinan las referencias anteriores y se introducen algunos datos que por carecer de toda base documental se reputan como invenciones.

Tras haber realizado un repaso minucioso por las fuentes impresas existentes, no aparece en ellas ni un solo análisis o estudio global, ni siquiera proporciona ninguno de los autores consultados un mero juicio valorativo del suceso. Simplemente se recurre una y otra vez a la acumulación de los datos ya conocidos, o su combinación con otros que carecen de toda apoyatura documental. No existe tampoco en la historiografía ninguna referencia conceptual, siendo inexistente el planteamiento sobre las causas de la concesión del Principado, las formalidades y ceremonias, el objeto, las atribuciones y competencias y el régimen jurídico. La historiografía recurre pues a una mera yuxtaposición de datos, que se transmiten de un autor a otro y tal como se ha visto sin eliminar los muchísimos errores que aparecen en la historiografía analizada, fruto en algunos casos de la escasa cualificación y cultura de los autores y cronistas que se interesaron por el asunto.

2.2 *El título jurídico: La Bula*

Una de las cuestiones que no ha sido objeto de discusión en la historiografía relativa al «Principado de la Fortuna», es la de que el título jurídico de creación del mismo fue una Bula de Clemente VI de 1344. Sin embargo la concreción de

⁷¹ RINALDI, O., *Annales Ecclesiastici, ab anno 1178, ubi Card. Caesar-Baronius desinit, usque ad annum 1565*, Roma, 1676.

este extremo no está libre de complejidad, al existir algunas cuestiones que generan dudas, tales como su denominación, la tipología documental, y la fecha del documento. Por otro lado no puede desconocerse que la etapa pontifical de Avignon resultó muy singular en todos los órdenes, y por tanto también en el de la diplomática. En este sentido, el profesor Saul Antonio Gomes⁷² a propósito de un estudio realizado sobre un documento de «Indulgencias» referido al período de Aviñón, y su aplicación en los territorios lusos, refiere citando entre otros a Guillemain⁷³, que en el pontificado de Clemente VI, pese a su brevedad, se considera que se realizaron noventa mil «actos», es decir que se produjeron noventa mil documentos pontificios de diversa tipología.

Los documentos papales que se analizan en estas páginas son Bulas, partiendo de la consideración de que con carácter general, hasta la época Eugenio IV todos los documentos papales recibían tal nombre genérico, de sin perjuicio de que fueran normas de mayor o menor solemnidad, reguladoras de cuestiones de trascendencia, habitualmente de Derecho público y consideradas como inapelables. También se defendía la idea de que las Bulas no trascendían a los pontífices sucesores del que las había dictado, y si bien no era unánime la consideración de que cesaban en sus efectos con la muerte del Papa que las había dictado, se entendía que los sucesores debían proceder a su ratificación.

No resulta factible por las mismas razones intentar profundizar en un análisis diplomático de estos textos, porque resultaría bastante estéril insistir en la distinción entre la «Bula» y el «Breve», cuando muchas veces tales diferencias se referían únicamente al soporte material utilizado –diverso tipo de pergamino–, y en la utilización de sello de oro o plomo para las Bulas y de cera para los Breves⁷⁴, criterio que además no siempre resultaba fiable. Por otro lado, no se puede afirmar nada en relación al soporte material utilizado en este caso, porque los textos a los que se ha tenido acceso, como se ha dicho, son los procedentes de Rinaldi que este autor incluyó en su momento en sus «Annales» y es la que luego la utilizó Viera, en sus *Noticias...* como se indicó anteriormente es una transcripción del manuscrito original y la incluida en *Monumenta Henricina*,⁷⁵ que igualmente es obra impresa. Por la misma razón no conocemos la intitulación del documento, o documentos, puesto que la fórmula inicial era distinta para ambos tipos de normas y en las disposiciones que se analizan el transcriptor las omite, dejando únicamente la mención mínima: *Clemens, etc.*

En la obra de Viera⁷⁶, que además es la que goza de mayor autoridad sobre la historia del archipiélago canario, aparece desde la edición príncipe y como apéndice documental, la transcripción de diversos documentos papales del

⁷² GOMES, Saul Antonio, «Uma “*littera indulgentiarum*” avinhonense de 1356 na Colegiada de Santa Maria de Alcáçova de Santarém (Portugal)» en *Faventia* 25/2, pp. 75-84. Coimbra, 2003.

⁷³ GUILLEMAIN, B., *La Cour Pontificale d'Avignon (1309-1376). Étude d'une société*, Paris, 1962.

⁷⁴ GOLMAYO, Pedro Benito, *Instituciones del Derecho canónico*, Madrid, 1896, ed. digital de la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 1999, Capítulo IX, parágrafos 107 y ss.

⁷⁵ *Monumenta Henricina*, ya cit.

⁷⁶ Véase nota 58.

siglo XIV, entre ellos, uno al que se califica de Bula. A tenor del texto de la misma y siguiendo la tradición de denominar e identificar este tipo de normas por su primera frase, el documento incorporado por Viera y Clavijo se denominaría *Sicut exhibitse nobis* y proviene sin duda de la transcripción de las fuentes pontificales incluidas en la obra de Odorico Rinaldi⁷⁷, autor al que el propio Viera cita expresamente. La denominación del documento papal reviste interés no porque se considere trascendente la terminología o el lenguaje utilizado para este tipo de fuentes, sino porque cabe la posibilidad de que en unas mismas fechas un pontífice dictara diversas Bulas para resolver un mismo asunto, cuestión no infrecuente. En el contexto de la Cancillería pontificia de Avignon, en una situación de cuestionamiento tanto de la autoridad papal como del propio magisterio de la Iglesia, las distintas colecciones de documentos papales revelan que la cuestión del «Principado de la Fortuna» fue objeto no de una sino de varias normas papales. En la obra de Rinaldi, y antes de incluir el texto de la disposición papal, se expresa lo siguiente:

Accéit aliorum principum sedis Apostolicae vectigalium numero hoc anno Ludovicus insularum fortunatum princeps, ad illius dignitatis apicem ex comitè Claromontano evectus, cum insulanos ad Chricitultim adducturu, superstitionemque Mahumeticam, quam non nullos tantum infecisse videbitur inferius se abolliturum polliceretur, esque de causa ad sedel Apostolocam accessisser; de quo pontifex ad petrum Regem Aragonum haec scriptit: Eundem Ludovicum pradicarum insularum, principem cum concesione temporalu proprietaria et dominis earundem, sidi pro se quisque heredibus, et successoribus facta, sub certus modu, forma et conditionibus constituimos et deputavimus eumque in signis dignitatis principatus duximus decorandam. Datum Avignon . ID Decembris annos III. Conceptum est hac de re diploma apostolicum, cujus exemplus infra scriptum, etc.

En el Apéndice documental de la obra de Viera aparecen cuatro documentos distintos relativos al asunto del Principado de las Islas Afortunadas: el primero es la Bula de Clemente VI, ya mencionada, y que está transcrita textualmente de los *Annales* de Rinaldi. El segundo documento es el juramento de fidelidad de Luis de la Cerda al Papa⁷⁸. El tercero es la respuesta de Alfonso IV de Portugal⁷⁹, y el cuarto, la de Alfonso XI de Castilla⁸⁰. También estos tres documentos complementarios se encuentran transcritos en la obra de Rinaldi, con lo cual no queda duda de cual fue la fuente utilizada por Viera. Pero ello no impide reconocer que la obra de Rinaldi, siendo como era de la máxima autoridad y prestigio, no dejaba de ser una obra recopilatoria, no se puede considerar como un libro jurídico, o como un texto legal. Asimismo, si se tiene en cuenta el momento que vive el Pontificado de Aviñón y la intensa actividad de su Cancillería no existe razón para excluir la posibilidad de que además de las

⁷⁷ RINALDI, ya cit., tomo XVI, 209.

⁷⁸ VIERA Y CLAVIJO, J., *Noticias...*, ya cit., tomo II, 947-948.

⁷⁹ Véase la nota anterior, 949-950.

⁸⁰ Véase la nota 73, 951.

citadas se hubieran dictado otras. En efecto, en la conocida obra de Déprez⁸¹ recopilatoria de la documentación pontificia de Clemente VI se incluye en primer lugar una reseña de un documento papal al que se refiere el autor como *Tue devotionis sinceritas*, sin recogerse el texto. La fecha es la misma que la de la Bula recopilada por Rinaldi *XVII Kalendas decembris, anno tercio*; es decir, en el tercer año del pontificado de Clemente VI, el 15 de noviembre. La Bula transcrita por Rinaldi es del día 14 del mismo mes de noviembre; por tanto, aunque en la obra de Déprez no se haya incluido el texto de la Bula *Tue devotionis sinceritas*, la transcripción de dicha Bula, aparece en la obra portuguesa *Monumenta Henricina*⁸² pese a que el texto contiene algunas variantes en relación a la *Sicut exhibit nobis* (Rinaldi-Viera). Básicamente se suprime en ésta la primera frase: *tue devotionis sinceritas, quam ad nos et romana, ecclesia, haberes dinosceris, digne non excitat et inducit ut petitiones tuas, in hius per que cultus divinus ampliari tibi salutis eterne ac honoris et status provenire valeat incrementum, libenter ad exauditionis gratiam admitamos*, que figura en *Monumenta*.

También encontramos diferencias en el nombre de las islas concedidas en feudo: en el texto de Rinaldi aparecen las menciones de *Canariam, Ningariam, Pluviariam, Uinoniam, Embroneam, Athlanticam, Hesperidum, Cernent, Gorgnoes*, y en la de *Monumenta, Canaria, Ningaria, Plumaria, Capraria, Junonia, Embronea, Athlancia, Esperidum, Cernent y Corgodes*. Comparando ambos textos aparecen también diversas formas sintácticas para unas mismas expresiones: en Rinaldi, *Ipsum immediate secuentes* y en *Monumenta ipsum primum immediate*, que citamos como variantes que contienen ambos textos y que sugieren distintos redactores, puesto que también hay cambios considerables en las formas gramaticales. La diferencia más notable entre los citados textos, admitiendo en que en ambos el asunto de fondo es el mismo, es la parte del texto que recoge el juramento de Luis de la Cerda, que como decimos, en *Monumenta* aparece dentro del texto de la Bula *Tue devotionis sinceritas* y en la obra de Rinaldi se encuentra como un «acto» independiente del Pontificado. Luego la conclusión a la que llegamos es que se trata de dos Bulas, de fechas próximas o casi inmediatas, de las cuales una se incluye en los *Annales* de Rinaldi y otra en otras colecciones de documentos pontificios, de forma que el texto completo de la *Tue devotionis sinceritas* lo encontramos en *Monumenta Henricina* pero también debidamente citada en la obra de Déprez, en la que además encontramos más documentación procedente de la Cancillería pontificia, y que es posterior a la Bula de noviembre de 1344. Algunas de estas disposiciones papales se encuentran incluso en otros archivos, como el de la Corona de Aragón⁸³, sin embargo en la obra de Déprez se incluye la documentación

⁸¹ DÉPREZ, E., *Clement VI. Lettres closes, patentes et curiales*, París, 1901, I, 274, n. 1249.

⁸² *Monumenta Henricina*, ya cit., Vol. 1, pp. 288 y ss.

⁸³ El profesor Tillmann Schmidt, de la Universidad de Rostock, me ha proporcionado una valiosa información sobre la localización de algunos de los documentos citados por Déprez. Tanto al profesor Schmidt como a la profesora Roser Sabaner, les agradezco la documentación que me han remitido sobre las fuentes pontificales de este período.

relativa a los intentos de materialización de la empresa confiada al nuevo Príncipe de la Fortuna. El primero de ellos es la misiva dirigida al rey aragonés, Pedro IV, relatándole la misión encomendada a *Ludovicus de Ispania*, al que llama el Papa *consanguineus tuus*⁸⁴, tarea que ha de llevarse a cabo desde el punto de vista espacial y geográfico *ad acquirendas Fortunie, ac quasdam alias insulas in partibus Affrice consistentes et eidem adyacentes*, es decir, en un ámbito físico indeterminado puesto que sólo se habla de islas próximas a Africa, con una finalidad evangelizadora y misional: «... *ut et illis eliminata paganici errores spurcicia divini nomini ibidem laudetur gloria et catholice fidei vigeat...*»⁸⁵.

Aunque Viera y Clavijo dio por resuelto el asunto del título jurídico de creación del Principado mediante la inserción como Apéndice documental, de la Bula *Sicut exhibitse nobis*, como único título papal de creación del Principado, en las fuentes portuguesas aparece la segunda Bula, la *Tue devotionis sinceritas*. También Buenaventura Bonnet⁸⁶ insiste en que la Bula se denominaba *Tue devotionis sinceritas*, pero se apoya en el texto que aparece en la obra de Viera, que como se ha visto es la transcripción de Rinaldi, sin que quepa equiparar sendos títulos, que son distintos.

Por consiguiente, aunque se hayan dictado dos Bulas en unas mismas fechas, la *Sicut exhibit nobis* y la *Tue devotionis sinceritas*, la comparación entre ambos textos revela que se trata de un único asunto, la creación del Principado. Partiendo por tanto del análisis de las dos bulas, algunas de las menciones que encontramos en ellas son verdaderamente interesantes. En primer lugar, el ámbito geográfico y la localización del territorio donde el nuevo «príncipe» va a ejercer sus competencias carece de referencia exacta, utilizándose expresiones tales como ... *in Mari Océano, inter Meridiem et Occidentem*, y con dos referencias al Mediterráneo: ... *alia est in Mari Mediterraneo...* e igualmente ... *in Mari Mediterraneo Goleta vulgarites nuncupantur*. Ni en el texto rinaldiano ni en el henricino existe ninguna mención a Africa, ya que la expresión *in partibus Africa* procede de la carta papal a Pedro II de Aragón⁸⁷.

La segunda cuestión que debe destacarse es el objeto concreto, la intención del Papa, cuestión que se difiere hasta final del texto, donde se dice *feudum sub conditione*. Las restantes menciones van desgranándose a lo largo de la Bulas. En cuanto a las competencias que el Papa atribuye al titular del Principado y que quedan definidas en la expresión ... *in omnibus iuribus et pertinentiis suis*

⁸⁴ La relación de consanguinidad derivaba de que tanto el monarca aragonés como Luis de la Cerda eran descendientes de Jaime I, puesto que la bisabuela paterna de aquél era la princesa Violante de Aragón, hija de Jaime I. Por otro lado la infanta Isabel de Aragón hermana de Violante contrajo matrimonio con Felipe III de Francia y finalmente la princesa Blanca de Francia, hermana del propio Felipe III, fue la esposa de Fernando de la Cerda. Por tanto las casas reales francesa, aragonesa y castellana tenían entre sí vínculos de consanguinidad. Felipe III y Blanca de Francia eran hijos del monarca Luis IX de Francia.

⁸⁵ DÉPREZ, E., *Clement VI...*, ya cit., 310, n. 1314.

⁸⁶ BONNET REVERÓN, B. *Don Luis de la Cerda...*, ya cit., 55.

⁸⁷ Véase la nota 79.

ac merum y mixtum imperium et iurisdictionem omnimodam temporales in eisdem, es evidente que se le confieren al beneficiado por la concesión papal, derechos jurisdiccionales plenos; los mismos que cualquier monarca medieval difería en favor de cualquiera de sus vasallos para otorgarle los derechos señoriales sobre un territorio. Así, se indica que se atribuye al beneficiario de la concesión la *plenam et liberam potestatem* e igualmente *monetam seu monetas fabricandi et alia iura regalia*. El papa justifica la concesión que hace, basándose en el ejercicio de la *apostolicae plenitudine potestatis* y en consecuencia Luis de la Cerda y sus sucesores, sin ostentar la soberanía (que queda reservada al Papa), sí pueden ejercer las facultades concretas que se contienen en el indicado título de concesión, pero siempre dejando a salvo el poder superior del Pontífice ... *salva superioritati Romani pontificis in eisdem insulis exercendi...*

La concesión papal no fue gratuita, sino con contraprestación económica: *quadringentorum florenorum boni et puri auri ac conii et ponderes florentini* (cuatrocientos florines de oro en monedas y pesos florentinos). El lugar del pago sería el de residencia del Papa, y la fecha, la fiesta de San Pedro y San Pablo. Se contempló igualmente con minuciosidad los efectos del impago de la cantidad indicada, en concepto de *censum*: la excomunión y la desaparición del Principado (*totus principatus praedictus eris ecclesiastico suppositus interdicto*).

Los destinatarios o beneficiados por esa concesión fueron el propio Luis de la Cerda, al que se dirige la Bula, y *haeredibus tuis et successoribus catholicis ac legitimis et in devotioni ipsius Romanae ecclesiae persistentibus*, es decir, sus herederos y sucesores católicos fieles a la disciplina de la Iglesia Romana, expresión que posiblemente habría de interpretarse en el sentido de exigirse para el mantenimiento del Principado, la de ser defensores del pontificado de Aviñón. Los sucesores de Luis de la Cerda podían ser varones o mujeres, y en cuanto a la duración, en varias ocasiones se menciona la expresión *feudum perpetuum*.

Dos últimas reflexiones sugiere la lectura de los textos: la primera, que la concesión del «Principado» no fue hecha bajo una condición, sino realmente sujeta a tres condiciones: la de propagar la fe cristiana y edificar establecimientos religiosos (*earum qualibet ecclesias et monasterio construendi*), la de pagar la cantidad en concepto de *censum* y la tercera, la de mantener la fidelidad a la Iglesia, que ha de interpretarse sin duda, como la exigencia de apoyo al Pontificado de Aviñón.

Finalmente, la reversión del «Principado» a la Santa Sede, quedó prevista sólo en el supuesto de que no hubiera sucesores varones ni mujeres, ya que la sucesión de éstas en los derechos conferidos por el Pontífice quedaban subordinados a que *illa maritabitur viro catolico et Ecclesiae Romanae devoto*.

2.3 El «principado de la Fortuna» en el contexto de la política europea bajomedieval

El origen del «Principado de la Fortuna» guarda total consonancia con la política pontifical del siglo XIV y especialmente con la del papa Clemente VI, pero sólo cobra verdadera significación cuando se pone en conexión con la

monarquía francesa y su papel en el contexto de las relaciones con Inglaterra, Aragón, el Sacro Imperio y las ciudades italianas. En este sentido, los Papas de Avignón, con una fuertísima vinculación con la monarquía francesa, asumieron un papel político muy activo, al que se ha asociado siempre la creación de Principados. Así, tanto la invocación de los principios morales y religiosos cristianos como la utilización de los medios jurídicos canónicos exclusivos de la potestad apostólica (Bulas y Breves), se unen en la voluntad papal para servir de apoyo a sus intereses políticos⁸⁸.

En estas páginas nos interesamos por los Principados creados por Clemente VI, para entender su política pontifical en el contexto de la vida política europea de los años centrales del siglo XIV. Previamente, han de tenerse en cuenta algunos datos sobre su vida, que nos los proporcionan sus biógrafos, especialmente D. Wood⁸⁹. Esta autora incide de manera particular en la vinculación de Pierre Roger desde su juventud con sus monarcas naturales, los franceses Carlos IV y Felipe VI. En este contexto existen datos de mucho interés: en 1328, este joven cortesano francés que luego sería Papa, fue embajador de su país en la corte inglesa, con muy poca suerte en su misión, en opinión de Wood⁹⁰, ya que no pudo evitar la crisis anglo-francesa que desembocaría en la Guerra de los Cien Años. En este conflicto, el futuro Papa ya demostró una clarísima parcialidad por Francia, mantenida sin disimulo incluso en su etapa pontifical frente a la deseable «igual dedicación y protección de los pueblos cristianos»⁹¹, lo que provocó una crítica general, de la que pueden encontrarse ejemplos reveladores en las obras de Guillermo de Ockam⁹². Toda la vida de Pierre Roger estuvo vinculada a la casa real francesa por unos lazos de afecto y fidelidad verdaderamente asombrosos. Antes de la elección papal, en la etapa en la que fue arzobispo encontramos diversos sermones laudatorios de los reyes franceses. La propia D. Wood cita uno⁹³ muy curioso en el que Roger, en esos momentos arzobispo de Rouen, comparaba al rey francés con Príamo, el rey de Troya; no en vano era Roger hombre culto, educado en la universidad de París, que podía permitirse tales licencias literarias. Esta vocación pro-francesa es inherente a Pierre Roger, tanto en su época de estudiante en París, luego cortesano, embajador y arzobispo, como ya en el Pontificado, como Clemente VI⁹⁴. Al comienzo de la elección papal dirigió una carta al rey francés confirmándole la «plenitud de su paternal afecto»⁹⁵. Incluso resulta también muy ilustrativo

⁸⁸ GUILLEMAIN, Bernard, *La cour pontificale d'Avignon (1309-1376) : étude d'une société*, Paris, 1962.

⁸⁹ WOOD, D., *Clement VI. The Pontificate and Ideas of an avignon Pope*. Cambridge, 1989.

⁹⁰ WOOD, D., *Clement VI*, ya cit., pp.122.

⁹¹ WOOD, véase la nota anterior, 123.

⁹² OCKAM, G., *Sobre el gobierno tiránico del papa (Breviloquium de principatu tyrannico super divina et humana, specialiter autem super imperium et subjectos imperio a quibusdam vocatis summis pontificibus usurpato)*. Estudio preliminar, traducción y notas de Pedro Rodríguez Santidrián. Madrid, Tecnos, 1992.

⁹³ WOOD, D., *Clemente VI*, ya cit., p. 124, nota 13.

⁹⁴ WOOD, D., *Clemente VI*, ya cit., p. 125-126.

⁹⁵ WOOD, D., *Clemente VI*, ob. cit., 126.

de la personalidad de Clemente VI el dato de su «coronación» como Papa, en el que prevaleciendo de su condición de allegado a la casa real francesa se hizo acompañar a caballo por el duque de Normandía y por el duque de Borgoña, uno a cada lado, privilegio que realmente sólo usaban los emperadores, cuya preeminencia trata de emular. El dato más importante que nos proporciona Wood es que todos los nombramientos que realiza Clemente VI recaen siempre en personas vinculadas a la casa real francesa: y en la señalada biografía del papa se citan los nombramientos de cardenales y de *un rey de las Islas Fortuna*⁹⁶, indicándose que este cargo fue para un «principillo» («*princeling*» escribe Wood⁹⁷) del que no dice el nombre, aunque es obvio que se trata de Luis de la Cerda. El principal conflicto de Clemente VI se produjo por no poder conseguir que el emperador fuera también una persona próxima a la monarquía francesa, pero como resultado de esa decepción se produjo un enfrentamiento de graves consecuencias entre Luis de Baviera (emperador) y la Iglesia y mantenido en la etapa siguiente de los emperadores de la Casa Luxembourg. En otras partes de la obra, la biografía Wood cita a Luis de la Cerda *a great grandson of St Louis*⁹⁸, nuevamente como Príncipe de las «Islas Fortuna», y como enviado de la monarquía francesa a la conferencia de paz, añadiendo que Luis tenía autorizada una cruzada para conquistar tales tierras y sustraerlas del dominio pagano. Según el cronista inglés Murimuth⁹⁹ citado también por Wood, Luis de la Cerda, impulsado por Felipe VI, había intentado invadir la «isla de Gran Bretaña» considerándola una de las Islas de Fortuna, en rebelión de nuevo contra la Santa Iglesia. Según Murimuth, esta pretensión partía en realidad de la Bula *Laudabiliter* de Adriano IV, en la que concedía la «isla» de Irlanda a Enrique II, precedente que utilizó Juan XXII para defender la idea de que todos los territorios insulares pertenecían al Papa. Naturalmente tales pretensiones del Pontífice fueron de inmediato desautorizadas intencionadamente y así ocurre en el caso de Eduardo III de Inglaterra, que en 1342 entregó la isla de Man al Conde de Salysbury, garantizándole el título de rey, con lo cual se terminaba con el derecho feudal que tenía el Pontificado sobre esa isla a comienzos del siglo XIII¹⁰⁰.

La creación del «Principado de la Fortuna» no puede explicarse fuera del propio esquema organizativo del feudalismo, también utilizado por el Papa como un mecanismo de control de la soberanía de algunas formaciones políti-

⁹⁶ Se ha traducido literalmente la frase, ya que no se trata de islas afortunadas, ni se hace mención alguna a su carácter archipelágico, simplemente se indica el nombre «Fortuna», manteniendo la imprecisión sobre su localización.

⁹⁷ WOOD, D., *Clemente VI*, ob. cit., 126.

⁹⁸ WOOD, D., ya cit., 133. Adviértase que Wood lo califica ahora como un «un gran nieto de San Luis» y dos páginas más atrás lo llamaba «principillo» («*princeling*»).

⁹⁹ Cronista inglés del siglo XIV, vinculado a la corte de los monarcas Eduardo II y Eduardo III. Se le conoce como autor de una obra denominada *Chronicon, sive res gestae sui temporis quibus ipse interfuit, res Romanas et Gallicas Anglicanis intextens*, que recoge una síntesis de la historia de Francia e Inglaterra durante el propio siglo XIV.

¹⁰⁰ Galfridi Le Baker de Swinbroke, *Chronicon Anglie temporibus Edward II y Edward III*, Londres, 1877, (ed. digital de la Bnf.Paris).

cas. Siguiendo a Wood, la principal dificultad estribaba en que el feudalismo implicaba una relación contractual entre señor y vasallo, que generaba derechos y deberes recíprocos. Pero en este contexto, el Papa se negaba a asumir ninguna obligación, buscando la obediencia en los vasallos, lo mismo que le hubiera gustado hacer con el emperador, como *Rex romanorum*¹⁰¹. Entre las modalidades de acción política empleadas por Clemente VI, y que creemos que sirven para explicar la existencia del «Principado de la Fortuna», encontramos en primer lugar el caso de la reina Juana de Nápoles pariente del propio Luis de la Cerda, también de origen francés, nieta de Roberto de Anjou. Juana recibió el reino de Nápoles como un estado feudatario de la Santa Sede, separándose por el Papa en distintas ceremonias el acto del juramento y fidelidad del de homenaje e investidura, para testimoniar la obediencia total que debería recibir el Papa de Juana, la cual le escribió diversas cartas como protesta, pero sin conseguir ningún cambio en los planes del Pontífice. Andrés de Hungría (primer marido de Juana de Nápoles) y Luis de Taranto (el segundo), asimismo obtuvieron concesiones papales en las que el Papa garantiza en ambos como cónyuges, un título regio que ya ostentaba su consorte, es decir, la propia reina Juana. Y después de estos ejemplos, el que nos ocupa es el de Luis de la Cerda, al que Wood, como hemos visto, señala como «rey de las Islas Fortuna», pero que no deja de ser un simple vasallo papal al que se le atribuye un nuevo feudo.

En el contexto del siglo xiv éste no debió revestir ninguna dificultad para Clemente VI nombrar un «rey vasallo» para un ignoto, pequeño e impreciso territorio.

3. Conclusión: Un salto en el tiempo

Fue en el pontificado de Eugenio IV cuando se desarrolló y resolvió una de las cuestiones más arduas que enfrentaban a Portugal y Castilla: el derecho de conquista sobre África y las Islas Canarias. Ya sabemos que fue necesario esperar unos decenios para que el otorgamiento de diversos tratados bilaterales entre ambos países, dieran por zanjados los restantes aspectos conflictivos. Durante estos años centrales del siglo xiv, que coinciden como hemos dicho con el Pontificado de Eugenio IV y con la celebración de un grandioso Concilio general, con sedes en distintas ciudades europeas, ni los portugueses ni los castellanos presentes en el Concilio hicieron alusión, que sepamos, en sus diversas actuaciones diplomáticas, al episodio del Principado de la Fortuna, que había ocurrido un siglo antes¹⁰². Y ante tal silencio, caben cuatro explica-

¹⁰¹ WOOD, D., ob. cit., 172-173.

¹⁰² Ni en la obra de Andrea Gatari (*Tagebuch ds Andrea Gatari, 1433-1435*, publicado por Giulio Coggiola y Gustav Beckmann en *Concilium Basiliense. Tagebuchaufzeichnungen, 1431-1435 und 1468*). Basel, 1904, Tampoco aparece ninguna mención en la ed. digital del Concilio di Basilea-Ferrara-Firenze-Roma (Edizione Intratext CT. Eulogos, 2005), ni por último en el libro de J. Guill, *Constante et Bâle-Florence*, Paris, 1965, y finalmente la parte correspondiente a este Concilio, de la obra *Encyclopédie Théologique*, cit. en nota 14.

ciones posibles. La primera, la consideración de que el Principado de la Fortuna tuvo como objeto unos territorios insulares imprecisos que no podían identificarse con las Islas Canarias. La segunda, que ni castellanos ni portugueses tuvieron conocimiento de la concesión realizada por Clemente VI. La tercera, que conociendo los dos reinos la concesión pontifical decidiera omitirla precisamente a la hora de recurrir a la decisión arbitral del Pontífice para dirimir el conflicto, ante la posibilidad de que éste invocara su «*potestas* histórica» sobre las islas. Y la cuarta, que los contendientes consideraran que la mención de la existencia del Principado de la Fortuna les perjudicaba en sus reivindicaciones frente a Francia y frente a los sucesores de Luis de la Cerda.

El texto que se considera unánimemente que fue sometido a la consideración del Papa Eugenio IV por parte de Castilla y suponemos que materialmente entregado por Luis Álvarez de Paz, embajador castellano en Bolonia, y que fue redactado por Alonso de Cartagena, se denominó: *Allegationes super conquista Insularum Canariae contra portugaleses*¹⁰³. Se desconoce si en el seno del pleno del Concilio se presentó alguna otra alegación.

En relación al texto o textos presentados en relación a este mismo asunto por los portugueses poco sabemos, salvo los datos puntuales que se contienen en el *Diario da jornada do Conde de Ourem ao Concilio de Basilea*¹⁰⁴, ya que dicho documento sólo es explícito en cuanto a datos del viaje, lugares y fechas, pero es muy poco revelador en cuanto al objetivo concreto de la embajada portuguesa presidida por don Alfonso Conde de Ourem, que partió de Lisboa en enero de 1436 y llegó a Basilea en el mes de diciembre de ese mismo año. Sabemos, por la lectura del «Diario», que antes de llegar a la sede del Concilio la comitiva portuguesa se dirigió a Pisa y luego a Bolonia donde se encontraba el Pontífice, y allí expuso el doctor Vasco Fernández toda la «*embaizada que o conde levaba do muy nobre o excelente Rey de Portugal, toda en latim, numa alocução muito elogiada*». Sin embargo nada sabemos de lo que solicitaba el Rey de Portugal en esa ocasión. En diciembre de 1436, llegados los portugueses a Basilea, como se dice igualmente en el «Diario», la embajada portuguesa acudió en cuatro ocasiones a la sede conciliar, primero *apresentaram cumprimentos* y en los días siguientes Vasco Fernández de Lucena volvió a exponer la misiva que traía del Rey de Portugal (no se dice el objeto ni el contenido de la misma, ni si coincidía con la primera exposición hecha en Bolonia). En los primeros días de diciembre

¹⁰³ Se ha utilizado la edición de GONZÁLEZ ROLÁN, T.; HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, FREMIOT y SAQUERO SUÁREZ SOMONTE, P., en *Diplomacia y humanismo en el siglo xv Allegationes super conquista Canariae de Alfonso de Cartagena*, Cuadernos de la UNED, n. 140, Madrid, 1994.

¹⁰⁴ La profesora portuguesa Aida Fernanda Días de la universidad de Coimbra ha publicado en 2003 una edición y transcripción del Diario del Conde de Ourem, *Diario da jornada do Conde de Ourem ao Concilio de Basilea*, Ourem, 2003. En las Actas del Congreso sobre «O 4º Conde de Ourem e sua época» celebrado en 2003, en Ourem, la indicada profesora analiza también el contexto político y teológico en el que se celebra dicho Concilio. La profesora Aida Fernanda ha tenido la amabilidad de remitirme ambas publicaciones, ya que me había resultado imposible conseguir las en las bibliotecas españolas.

de 1436, el Conde acude al Concilio con el obispo de Oporto y con el obispo de Viseo y con los doctores, «todos juntos», pero se dice que no fueron incorporados al Concilio hasta el día siguiente, donde se repite la misma mención que anteriormente se había hecho en relación a la visita a Bolonia: «... *forom lla a deramlhe a ambaixada que o Conde trazia do muy noble Rey de Portugal e foi deposta por Vasco Fernamdes, Doctor*». Tampoco en esta segunda ocasión se hace alusión al contenido de la petición que se hizo al Concilio.

Un dato de interés: cuando en el «Diario» se describe la vida de esos meses del invierno de 1436-1437 en Basilea, sus calles y mercados, su clima y la nieve, se habla de «dos convites» que se hicieron en honor del Conde de Ourem como invitado del Cardenal de San Pedro (Juan Cervantes) y de dos obispos «*De Castella que estavam no concilio por embaizadores d'El Rey de Castella e hum era Bispo de Cuenqua e u outro Bispo de Burgos*». Aunque este encuentro no está concretado temporalmente, se tuvo que producir necesariamente entre diciembre de 1346 y marzo de 1437, puesto que se sitúa en un momento posterior a la llegada a Basilea del embajador del Papa. Por tanto, en estos primeros momentos de encuentro entre Portugal y Castilla no existe ninguna conflictividad entre los respectivos representantes de dichos países, siendo prueba de ello que el propio «obispo de Burgos» Alonso de Cartagena compartiera, con los portugueses momentos de ocio. En el «Diario» se escribe que en el mes de abril era ya enorme la tensión generada entre Inglaterra y Castilla por cuestiones de precedencia en el Concilio¹⁰⁵, incluso se recogen en el texto del indicado «Diario» los insultos e intentos de agresiones que se suceden entre los dos bandos presentes en el Concilio: Inglaterra y su aliada Portugal, frente a Castilla, Francia y Aragón. En las páginas que siguen en el texto hasta las que refieren la salida de los portugueses de Basilea, se describe una crispación creciente por ese asunto. Hasta el 13 de mayo de 1437, fecha en la que los portugueses salen de la ciudad, no encontramos tampoco ninguna referencia en el «Diario» a cualquier controversia entre Castilla y Portugal.

En la *Encyclopédie Théologique*¹⁰⁶ se indica que la sesión XXIV del Concilio se celebró el 14 de abril de 1436 (recordamos que en ese momento aún estaban haciendo los portugueses su viaje hacia tierras europeas, iniciado en enero de ese mismo año) y la siguiente, la XXV el día 7 de mayo de 1437, escasos días antes de la partida portuguesa rumbo a Colonia. En esta sesión, siempre según la *Encyclopédie Théologique* la ruptura amenazaba la continuidad del Concilio, y para resolver tal litigio decidieron nombrar tres comisarios:

¹⁰⁵ Éste sí que fue el tema más importante de los tratados en el Concilio. A él se refiere ampliamente Álvarez Palenzuela, en su estudio sobre el Concilio de Basilea. Cfr. ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A., *La situación europea en época del Concilio de Basilea*, León, 1992, 55 y ss. La edición, traducción y estudio crítico de dicho discurso la ha realizado el profesor Luis Parra García. Cfr. PARRA GARCÍA, L., «Propositio super altercatione praeminentiae sedium inter oratores regum castellae in angliae in Concilio Basilensi», en *Cuadernos de Filología Clásica, Estudios Latinos*, Vol. n. 20 n. 2, 2002. 463.478, ed. digital.

¹⁰⁶ *Encyclopédie Théologique*, publicada por M. L'Abbé Migne, Tome XIII, Dictionnaire des Conciles, Tome premier, Paris. 1747, 256 y ss.

el español Juan de Cervantes¹⁰⁷, Nicolás Tudeschi¹⁰⁸ y el propio Alonso de Cartagena. Tampoco esta obra, la *Encyclopédie Théologique* que gozó desde su publicación en París a finales del siglo XIX de gran autoridad, por ser su autor el Abate Migne, proporciona ningún dato sobre Portugal. Tampoco el conocido «Diario» de Andrea Gatari¹⁰⁹ contiene ningún dato sobre el asunto luso-castellano. Por tanto, las Bulas de Eugenio IV a favor de Portugal, que datan del mes de septiembre de 1436, cuando la embajada portuguesa no había llegado a Basilea, sí son compatibles con la estancia de los lusos en Bolonia, sede de la residencia papal.

Así pues, la primera cuestión a tener en cuenta es que en el encuentro de portugueses y castellanos en el Concilio de Basilea el asunto del Principado de la Fortuna no se menciona, y no parece existir una gran tensión o confrontación entre los representantes de ambos países, salvo por la parcialidad (portuguesa) y enemistad (castellana) frente a la delegación de Inglaterra. Además, existe un dato esencial que aporta Álvarez Palenzuela¹¹⁰, cual es el de que el informe de Alonso de Cartagena (las *Allegationes*) fue solicitado por Luis Álvarez de Paz desde Bolonia tardíamente, en el verano de 1437,¹¹¹ y como sabemos, la embajada portuguesa ya había dejado Basilea desde meses atrás. No obstante, Álvarez Palenzuela relata un último intento de castellanos y portugueses en 1438, ya en los momentos postreros de Basilea, con el nombramiento de diversas comisiones y diputaciones, que no consiguieron que la congregación general cambiara el criterio del Papa expuesto años antes.

La segunda cuestión que debe tenerse en cuenta es el paralelismo entre la figura de Clemente VI y la de Alonso de Cartagena. Mientras que la actuación política del primero es difícilmente comprensible fuera del contexto de los intereses de la Casa de Anjou, la figura de Alonso de Cartagena presenta un perfil similar en relación a la corona castellana. Desde esta perspectiva resulta posible buscar un nexo entre ambos personajes que viven en siglos distintos (Clemente VI en el siglo XIV y Alonso de Cartagena en el siglo XV) pero que desempeñan papeles muy claros, el primero en la defensa de la Casa de Anjou,

¹⁰⁷ El cardenal Juan de Cervantes fue uno de los primeros representantes de Castilla presentes en el Concilio en su primera andadura. Se le consideraba más proclive al Papa que al Concilio. Sobre su biografía y sobre actividad conciliar, Cfr. DOLZ I FERRER, E., «Juan Rodríguez del Padrón, Juan de Cervantes y Gonzalo de Medina. Apuntes biográficos» en *Lemir*, Revista Digital de la Universidad de Valencia, n. 9, 2005.

¹⁰⁸ Es el «Abad Panormitano», uno de los más famosos postglosadores italianos, cuyas obras gozaron de gran autoridad. También fue nombrado Cardenal por el Papa Félix V, como premio por su actuación en el Concilio de Basilea, en el que interviene como representante de Aragón por ser su rey, Alfonso El Magnánimo, también rey de Nápoles.

¹⁰⁹ GATARI, Andrea, *Tagebuch des Andrea Gatari, 1433-1435* (publicado por Guilio Coggiola y Gustav Beckmann en *Concilium Basiliense. Tagebuchaufzeichnungen, 1431-1435 und 1468*. Basel, 1904).

¹¹⁰ ÁLVAREZ PALENZUELA, V. A., *La situación...*, ya cit., 87.

¹¹¹ Por el contrario, en el artículo de Luis Parra García, ya cit., en nota 104, se dice que el encargo lo realizó el propio Juan II en 1435 cuando aún no había llegado la embajada portuguesa.

y el segundo en la de los Trastamaras. Ambos, papa y obispo, tienen una sólida formación universitaria en el campo del Derecho.

Alonso de Cartagena fue sin duda, además de embajador castellano y fiel cortesano del monarca Juan II, uno de los mejores y más cualificados juristas de su siglo, dedicado a servir los intereses institucionales de Castilla. No debe olvidarse que fue embajador precisamente en la corte lusa (también Luis de la Cerda fue embajador en la corte papal de Avignon). Y con esa trayectoria tan destacada resulta imposible que Alonso de Cartagena desconociera precisamente el episodio de Clemente VI y del Principado de la Fortuna, que se había producido a mediados de la centuria anterior. Naturalmente conoce el episodio, pero lo silencia, porque en su discurso lógico es un dato que no favorece su argumentación.

Entre el tiempo transcurrido entre la concesión papal de Clemente VI y la celebración del Concilio de Basilea, aproximadamente un siglo, sí se había producido un hecho importante, cual es la superación de la indeterminación geográfica y territorial que aparecía en la Bula de Clemente VI. Ello quiere decir que las *Allegationes*¹¹², dictamen jurídico del que seguidamente hablaremos, tienen ya un objeto específico e individualizado, las Islas Canarias, y no van dirigidas a grupos archipelágico sin identificar, como ocurría con el documento papal que se ha analizado en las páginas anteriores.

En el dictamen realizado por el «obispo de Burgos» se silencia el episodio de Luis de la Cerda, pero ello no obedece al desconocimiento del autor, impensable en un intelectual tan preclaro como él, sino a otras razones. En el texto de Alonso de Cartagena, se invoca la vinculación de Roma no sólo sobre los territorios de Hispania sino sobre los de Mauritania, por su antigua condición de territorios provinciales de Roma. Igualmente se considera a la monarquía visigoda la sucesora de los derechos que correspondían al Imperio romano sobre tales territorios y al mismo tiempo, a los reinos hispánicos de la reconquista se los considera sucesores del reino visigodo toledano. Una vez que se hace en el documento la revisión cronológica hasta el nacimiento de las formaciones políticas peninsulares, que el autor va invocando de forma escalonada como premisas, la conclusión es la de que *como pertenecieron al rey Pelayo estas islas pertenecen al rey nuestro señor*. Y el siguiente argumento enlaza con el rey Enrique III de Castilla: *El rey don Enrique (III) hizo ocupar, o hablando más propiamente, recuperar la isla de Lanzarote*. Se produce así un salto temporal desde el nacimiento de los reinos hasta el reinado de Enrique III, en el que se produce el episodio de Juan de Bethencourt. En el discurso de Alonso de Cartagena desaparece toda mención al siglo XIV. Este silencio no puede deberse al desconocimiento (puesto que el episodio del Principado dejó abundantes huellas documentales en Portugal, Castilla y Aragón), sino al lógico interés en reforzar los derechos de Castilla sobre el archipiélago canario, frente a Portugal, que también los reivindicaba; y frente a Francia y a la Casa de la Cerda que los podían reivindicar.

¹¹² Véase la nota 102.

Por consiguiente, en la defensa castellana frente a las reivindicaciones de Portugal (de las que no disponemos del documento o documentos presentados al Papa por los representantes lusos) se invocarán los argumentos jurídicos que se contienen en las *Allegationes*, que van dirigidas a demostrar el «mejor derecho» de Castilla. Pero en relación a los otros derechos y prerrogativas cuestionados, los de la Casa de la Cerda, si éstos fueron sucesores del titular Luis de la Cerda, y los de la Casa real francesa, si los derechos obtenidos por Luis de la Cerda pudieran revertir de alguna forma a la misma, se silencian, y en su lugar aparece como primer acto posesorio sobre una isla, Lanzarote, la expresión «Enrique III la hizo ocupar». Es innegable que la posible existencia de derechos sobre las Islas Canarias por parte de la Casa de la Cerda y de la Casa real de Francia debilitaban las expectativas castellanas. En consecuencia, eliminando ambas cuestiones del discurso, Castilla no sólo centraba la controversia con un único oponente, Portugal, sino además excluía de aquélla a los dos otros posibles contrincantes: La Casa de la Cerda-Medinaceli y la Casa real francesa.

Alonso de Cartagena plantea en las *Allegationes* que realmente las Islas Canarias, en todo caso, siempre habían pertenecido a Castilla y antes a las formaciones políticas de las que ésta procede. La omisión del episodio de Clemente VI puede significar también que el autor considerara que no existía en la concesión papal una clara referencia espacial que identificara a las Islas Canarias, como se ha dicho en las páginas anteriores. Sin embargo, el interés del obispo se centró en destacar por un lado el plano puramente teórico, que se concreta en ostentar determinados derechos (que consideraba que indiscutiblemente concurrían en Castilla) y la realidad, que es la no ocupación del territorio hasta el reinado de Enrique III. Naturalmente, el argumento de que las islas no se ocuparon hasta ese momento debía complementarse con el de que ninguna persona ostentaba simultáneamente derechos de dominio sobre el territorio. Y en este punto entra en juego la sucesión del Principado de la Fortuna.

Ya en el título de creación del Principado, es decir en las Bulas que se han analizado con anterioridad, aparece la sucesión perpetua para los herederos del titular, hombres y mujeres, y la exigencia del pago de un canon anual, extremo este que desconocemos si se llevó a cabo. Sin embargo, en el testamento de Luis de la Cerda, tal como lo ha transmitido Fernández de Bethencourt¹¹³, aparecen dos llamamientos sucesivos a su primogénito Luis, y al heredero masculino de éste. La falta de herederos masculinos de los anteriores posibilitaría la reversión al Pontificado. Hay una discrepancia notoria entre el título de concesión, que establece la perpetuidad de la concesión para hombres y mujeres, siempre que se diera cumplimiento a una serie de requisitos, y el propio testamento, que sólo contempla la sucesión masculina. Bonnet¹¹⁴, sin mencionar la procedencia del dato, mantiene que el testamento de Luis de la Cerda, fijaba

¹¹³ Bonnet asegura que Fernández Bethencourt ha transcrito el testamento francés, que sin embargo no se ha podido localizar con los datos ofrecidos por aquél. Cfr. REVERÓN, B., «Luis de la Cerda», ya cit., p. 98, nota 7.

¹¹⁴ Véase la nota anterior.

además que el segundogénito, Juan de la Cerda, recibía la cuarta parte del Principado, como «feudatario del primogénito». Luego parece que a finales del siglo XIV los derechos sobre el Principado estaban fragmentados: 3/4 partes para Luis (II) de la Cerda y 1/4 para Juan de La Cerda. Evidentemente sin una lectura del texto completo del testamento de Luis de la Cerda resulta prácticamente imposible realizar un análisis de la situación, aunque realmente los derechos que ostentaba el testador no constituían más que una mera expectativa, en todo caso, equiparable a la nuda propiedad, pero en modo alguno tenía el testador el pleno dominio de unos inexplorados territorios, y por tanto, no podía testar sobre bienes o derechos que no le pertenecían. Sin embargo, si se acepta el tenor de estas «últimas voluntades» del Príncipe de la Fortuna, es lo cierto que fragmentó los derechos que le había conferido el Papa entre sus dos hijos varones, Luis y Juan. La descendencia masculina de éstos (según el propio testamento) y la de ambos sexos (según el título de concesión) estaba por tanto legitimada para reclamar a Enrique III sus derechos sobre las Islas Canarias, siempre que se entendiera que los territorios citados por Clemente VI se correspondían efectivamente con dicho archipiélago. Nada sabemos de hipotéticas reclamaciones de la familia de la Cerda a los monarcas castellanos, ni tampoco de la supuesta reversión del Principado a la Santa Sede. De ser así, no se habría planteado la controversia entre Castilla y Portugal precisamente ante Eugenio IV, si ésta conservaba íntegra la *potestas* sobre los mencionados territorios.

En cuanto a la vinculación de Luis de la Cerda a la Casa real francesa, basta recordar que sus principales títulos nobiliarios y honoríficos eran franceses y que en el testamento parcialmente transcrito por Bonnet Reverón, ya citado, el testador solicita a los reyes de Francia que hagan cumplir su testamento, prueba de la afinidad existente entre ellos. Pero siendo Luis de la Cerda tan descendiente de Luis IX, como los demás reyes que sucedieron a éste, es perfectamente posible que, a falta de herederos directos del Principado, la monarquía francesa pudiera reivindicar los derechos que habían pertenecido al primer titular.

Si se suprimen ambas referencias en las *Allegaciones* del obispo Cartagena, no sólo se eliminan hipotéticos oponentes, como ya se dijo, sino además se legitima la intervención de la monarquía castellana, ya que no debemos olvidar que en la fecha de redacción del dictamen las Islas Canarias orientales ya están ocupadas por Jean de Bethencourt, el cual no disponía de más título que el del vasallaje a Enrique III de Castilla, pero éste, a su vez, no podía invocar más mérito que el de ser un rey cristiano. Y difícilmente puede justificarse la acción colonizadora de Jean de Bethencourt como vasallo de Enrique III de Castilla, si existían en la propia nobleza castellana personas con derechos consolidados sobre el mismo territorio. Ello suponía admitir que el «Principado de la Fortuna» y las Islas Canarias eran desde el punto de vista espacial una misma cosa.

La última cuestión es la del momento y el lugar de la reivindicación castellana: el Concilio de Basilea. En la historiografía española y americana la importancia del mismo se destaca únicamente en función de haber constituido

el marco donde se aceptó el dictamen de Alonso de Cartagena, pero en el contexto de este importantísimo Concilio, en el que incluso fue depuesto el propio pontífice Eugenio IV, este asunto debió constituir un asunto menor.

Aunque la hipotética lectura de las *Allegationes* de Alonso de Cartagena se debió producir hipotéticamente en una sesión conciliar celebrada entre 1435 y 1436, lo cierto es que la lectura de lo sucedido en las 25 sesiones de ese magno Concilio ecuménico celebrado sucesivamente en Basilea, Ferrara, Florencia y Roma, no deja ninguna duda para afirmar que el asunto que nos ocupa, que es el del sometimiento al Pontificado de la resolución del conflicto entre Portugal y Castilla sobre el archipiélago canario, no fue nunca debatido en el Concilio, sino quizás resuelto por el Papa Eugenio IV en los años en que el Concilio de Basilea estaba celebrándose, lo cual es sensiblemente diferente. No puede olvidarse que el Concilio de Basilea fue verdaderamente trascendente para la Iglesia, planteándose cuestiones de gran calado político, tales como la preeminencia entre Castilla e Inglaterra en el seno del Concilio. También se suscitaron problemas de naturaleza dogmática como es la relativa a la propia autoridad del Concilio y un gran debate con la Iglesias griega, armenia, siria, copta y maronita. Obvio es, que en ese grandioso marco dogmático, el asunto de los derechos de dos monarquías –Castilla y Portugal– para conquistar unas minúsculas islas del occidente africano resultaba insignificante.

MARÍA DEL CARMEN SEVILLA GONZÁLEZ